



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/AC.249/L.2
26 de julio de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ PREPARATORIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL
12 a 30 de agosto de 1996

PROYECTO DE NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA DE LA
CORTE PENAL INTERNACIONAL

Documento de trabajo presentado por Australia y los Países Bajos

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. NOTA INTRODUCTORIA	10
II. PROYECTO DE NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	11
PRIMERA PARTE. DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES	11
Artículo 1. De la aprobación y enmienda	11
Artículo 2. Definiciones	11
Artículo 3. De la interpretación de las Normas	12
Artículo 4. De los idiomas	13
Artículo 5. De los textos auténticos	13
Artículo 6. Del incumplimiento de las Normas	13
SEGUNDA PARTE. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CORTE	14
<u>Sección 1.</u> Cuestiones generales	14
Artículo 7. De la promesa solemne	14
Artículo 8. De las actuaciones realizadas fuera de la sede de la Corte	14

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
<u>Sección 2.</u> De los Magistrados	15
Artículo 9. De la inhabilitación	15
Artículo 10. De la enfermedad u otra incapacidad	16
Artículo 11. De la defunción	16
Artículo 12. De la separación del cargo	17
Artículo 13. De la renuncia	17
Artículo 14. De la designación de Magistrados para componer las Salas	18
<u>Sección 3.</u> De la Presidencia	18
Artículo 15. De la elección del Presidente	18
Artículo 16. De la defunción, la separación del cargo o la renuncia del Presidente	19
Artículo 17. De la elección de los Vicepresidentes y de Vicepresidentes alternos	19
Artículo 18. De la defunción, la separación del cargo o la renuncia de un Vicepresidente o un Vicepresidente alterno	19
Artículo 19. De las funciones de la Presidencia	19
Artículo 20. Del Presidente	20
Artículo 21. De los Vicepresidentes	20
Artículo 22. De los reemplazos	20
<u>Sección 4.</u> Del funcionamiento interno de la Corte	20
Artículo 23. De las sesiones plenarias de la Corte	20
Artículo 24. De la fecha y la celebración de sesiones plenarias	21
<u>Sección 5.</u> De las salas	21
Artículo 25. De las deliberaciones	21
Artículo 26. De los Magistrados Presidentes	21

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
<u>Sección 6.</u> De la Secretaría	22
Artículo 27. De la composición de la Secretaría	22
Artículo 28. De los requisitos que ha de reunir el Secretario	22
Artículo 29. De la elección del Secretario	22
Artículo 30. De la defunción, separación del cargo o renuncia del Secretario	22
Artículo 31. De las condiciones que ha de reunir el Secretario Adjunto	23
Artículo 32. De la elección del Secretario Adjunto	23
Artículo 33. De la defunción, la separación del cargo o la renuncia del Secretario Adjunto	23
Artículo 34. De la promesa solemne	23
Artículo 35. De las funciones del Secretario	23
Artículo 36. De las funciones del Secretario Adjunto	24
Artículo 37. Del oficial de la Secretaría en funciones de Secretario	24
Artículo 38. De los registros	24
Artículo 39. De las minutas	25
Artículo 40. De la Dependencia de Víctimas y Testigos	25
<u>Sección 7.</u> De la Fiscalía	25
Artículo 41. De las atribuciones y funciones del Fiscal	25
Artículo 42. De las funciones del Fiscal Adjunto	26
Artículo 43. Del Fiscal interino	26
Artículo 44. De la promesa solemne	26
Artículo 45. De la conservación de información y pruebas	27
Artículo 46. De los acuerdos con los Estados	27

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
TERCERA PARTE. DE LA CONDUCTA DE LOS MAGISTRADOS, LOS ABOGADOS Y OTROS PARTICIPANTES	27
<u>Sección 1.</u> De los conflictos de interés	27
Artículo 47. De los Magistrados	27
Artículo 48. De la Fiscalía	28
<u>Sección 2.</u> De la separación del cargo	28
Artículo 49. De los Magistrados	28
Artículo 50. Del Secretario y el Secretario Adjunto	28
<u>Sección 3.</u> Del desacato de la Corte, la mala conducta y el perjurio	29
CUARTA PARTE. DEL NOMBRAMIENTO, LA DESIGNACIÓN Y LAS CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS ABOGADOS DEFENSORES	31
Artículo 51. Del nombramiento y las condiciones que han de reunir los abogados	31
Artículo 52. De la designación de abogado	31
QUINTA PARTE. DE LA DENUNCIA DE UN ESTADO PARTE	32
Artículo 53. De la forma de la denuncia	32
Artículo 54. Del contenido de la denuncia	32
SEXTA PARTE. DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS SOSPECHOSAS	33
<u>Sección 1.</u> De las órdenes, citaciones y órdenes de detención	33
Artículo 55. De las atribuciones del Fiscal para recabar órdenes, citaciones y órdenes de detención	33
Artículo 56. De la autorización para que la persona sospechosa recabe órdenes y citaciones	33
<u>Sección 2.</u> De los derechos de las personas sospechosas	33
Artículo 57. De las funciones del Fiscal	33
Artículo 58. De la presencia de abogado durante los interrogatorios	34

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 59. De la grabación del interrogatorio de las personas sospechosas	34
SÉPTIMA PARTE. DE LA ACUSACIÓN, LA DETENCIÓN, LA PRISIÓN Y LA LIBERTAD BAJO FIANZA	35
<u>Sección 1.</u> De la acusación	35
Artículo 60. De la presentación de la acusación por el Fiscal	35
Artículo 61. Del examen de la acusación	35
Artículo 62. De la acumulación de los asuntos de personas acusadas	36
Artículo 63. De la acumulación de crímenes	36
Artículo 64. De la separación	36
Artículo 65. De la enmienda de la acusación	36
Artículo 66. Del retiro de la acusación	37
Artículo 67. Del carácter público de la acusación	37
Artículo 68. De la falta de publicidad de la acusación	37
<u>Sección 2.</u> De la detención, la prisión y la libertad bajo fianza	37
Artículo 69. Del cumplimiento de las órdenes de detención tras confirmarse la acusación	37
Artículo 70. Del procedimiento posterior a la detención	38
Artículo 71. Del incumplimiento de una orden de detención	38
Artículo 72. Del aviso de la acusación	39
Artículo 73. Del establecimiento de una Sala de Acusación con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (párrafo 4 del artículo 37 del proyecto de la CDI) del Estatuto	39
OCTAVA PARTE. DEL TRASLADO Y ASISTENCIA	40
<u>Sección 1.</u> Del traslado	40
<u>Sección 2.</u> De la asistencia	40

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
NOVENA PARTE. DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVIOS AL JUICIO	40
<u>Sección 1.</u> De los derechos del acusado	40
Artículo 74. De la comparecencia inicial del acusado	40
Artículo 75. Del interrogatorio de la persona acusada	41
Artículo 76. De la detención posterior al traslado	41
Artículo 77. De la libertad provisional	42
<u>Sección 2.</u> De las solicitudes previas al juicio	42
Artículo 78. Disposiciones generales	42
Artículo 79. De las solicitudes previas hechas por la persona acusada	43
Artículo 80. De la oportunidad para responder	43
Artículo 81. De las decisiones relativas a las solicitudes	44
<u>Sección 3.</u> De las solicitudes relativas al ejercicio de la competencia de la Corte	44
<u>Sección 4.</u> De la revelación de la prueba	44
Artículo 82. De la revelación por el fiscal	44
Artículo 83. De la revelación recíproca	45
Artículo 84. De la revelación de la existencia de pruebas eximentes o atenuantes de culpabilidad	45
Artículo 85. De la obligación permanente de revelar	46
Artículo 86. De la protección de las víctimas y los testigos	46
Artículo 87. De los asuntos que no están sujetos a la revelación	46
<u>Sección 5.</u> Del procedimiento probatorio	47
Artículo 88. De la tramitación en la Sala de Acusación	47
Artículo 89. De las declaraciones	47
DÉCIMA PARTE. DEL JUICIO	48
<u>Sección 1.</u> Disposiciones generales	48
Artículo 90. De las sesiones públicas	48

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 91. De las sesiones a puertas cerradas	48
Artículo 92. De los juicios acumulados	49
Artículo 93. De la presencia de las personas acusadas	49
Artículo 94. De los instrumentos que limiten los movimientos de la persona acusada	49
Artículo 95. De las medidas para proteger a las víctimas y los testigos	49
Artículo 96. De los amigos del tribunal	50
Artículo 97. De la promesa solemne dada por los intérpretes y los traductores	50
Artículo 98. De los registros de los trámites y la prueba	51
<u>Sección 2.</u> De la presentación del caso	51
Artículo 99. De la exposición inicial	51
Artículo 100. De la presentación de la prueba	51
Artículo 101. De los aplazamientos	52
Artículo 102. De la exposición final	52
Artículo 103. De las deliberaciones	52
Artículo 104. De la sentencia	52
<u>Sección 3.</u> De las reglas de la prueba	53
Artículo 105. Disposiciones generales	53
Artículo 106. De las declaraciones de testigos	53
Artículo 107. Del traslado de un testigo detenido	54
Artículo 108. De la confesión	54
Artículo 109. De la prueba de una pauta coherente de conducta	55
Artículo 110. De la nota judicial	55
Artículo 111. De los acuerdos de las partes respecto de los asuntos controvertidos	55
Artículo 112. De las pruebas obtenidas por medios contrarios a la protección internacional de los derechos humanos	55

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 113. De las pruebas en casos de agresión sexual .	56
Artículo 114. De la acumulación de juicios	56
Artículo 115. De las relaciones entre el abogado defensor y su cliente	56
Artículo 116. De las atribuciones de la Sala de Primera Instancia para ordenar que se presenten pruebas adicionales	57
<u>Sección 4.</u> De la sentencia	57
Artículo 117. De la situación de la persona exonerada . . .	57
Artículo 118. Del procedimiento previo a la pena	57
Artículo 119. De las penas	58
Artículo 120. De las circunstancias de la persona condenada	59
Artículo 121. Del traslado de la persona condenada al lugar de reclusión	59
Artículo 122. De la supervisión de la reclusión	59
Artículo 123. Del indulto, la libertad condicional y la conmutación de la pena	59
Artículo 124. De la restitución de los bienes/decomiso del producto del crimen	60
Artículo 125. De la indemnización de las víctimas	61
UNDÉCIMA PARTE. DEL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN	61
Artículo 126. Disposiciones generales	61
Artículo 127. De la apelación presentada con arreglo al artículo X (artículo 48 del proyecto de la CDI) del Estatuto	62
Artículo 128. De las apelaciones interlocutorias	62
Artículo 129. De las apelaciones de ambas partes	62
Artículo 130. Del desistimiento de la apelación	63
Artículo 131. Del expediente apelado	63
Artículo 132. De los ejemplares del expediente	63
Artículo 133. Del escrito presentado por el Apelante	63

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 134. Del escrito del Apelado	63
Artículo 135. Del escrito de réplica	64
Artículo 136. Del requisito de presentar un escrito en el caso de que el Apelante o el Apelado no estén representados por un abogado	64
Artículo 137. De los escritos presentados en nombre de personas u organizaciones interesadas	64
Artículo 138. De la fecha de la vista	65
Artículo 139. De la vista	65
Artículo 140. De las pruebas adicionales	65
Artículo 141. Del procedimiento expedito de apelación	65
Artículo 142. De la sentencia recaída en una apelación	65
Artículo 143. De las circunstancias de la persona acusada después de la apelación	66
DUODÉCIMA PARTE. DE LA REVISIÓN	66
Artículo 144. De la solicitud de revisión	66

I. NOTA INTRODUCTORIA

1. El siguiente proyecto de normas sobre procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional ha sido preparado como documento de trabajo para el período de sesiones de agosto del Comité Preparatorio sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional. El criterio seguido respecto de las cuestiones planteadas en el proyecto de normas no refleja necesariamente la posición de los Gobiernos de Australia y los Países Bajos. El propósito del proyecto de normas es ayudar a las deliberaciones del período de sesiones de agosto sobre cuestiones procesales relacionadas con el funcionamiento de la Corte.

2. Como se observa en diversos lugares, el proyecto de normas se basa en las disposiciones del proyecto de estatuto de la Corte Penal Internacional. Se basa además en las reglas sobre procedimiento y sobre prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. También se utilizaron los documentos officiosos relativos a las normas presentados al Comité Especial por Australia y los Estados Unidos de América.

3. Las delegaciones de Australia y los Países Bajos han contado con las opiniones de otras delegaciones acerca del proyecto de normas. En su caso se han indicado en el texto los asuntos planteados por esas delegaciones sin atribuirlos a las delegaciones en cuestión.

4. Algunas delegaciones expresaron opiniones en el Comité Especial acerca de la forma en que debían formularse las normas sobre procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional. Varias de esas delegaciones eran partidarias de que formularan y aprobaran las normas los Estados negociadores conjuntamente con el estatuto de la Corte. Aunque aceptaban esa posición, otras delegaciones destacaron además la importancia de permitir que los magistrados de la Corte formularan normas relativas al funcionamiento interno de ésta. El criterio seguido en el proyecto de normas refleja ambas posiciones. En varios casos el proyecto de normas indica de qué asuntos debían ocuparse los magistrados en las "normas complementarias". Se prevé que los magistrados adopten esas normas después de su elección. Es necesario ocuparse de la cuestión de si los Estados partes deben aprobar esas normas.

5. Es necesario considerar la relación de las normas que han de adoptar los Estados con el estatuto de la Corte. Si las normas han de constituir un anexo del estatuto, ¿debe ser el mecanismo aplicable al estatuto diferente del que rige la enmienda de las normas? Es necesario considerar además si corresponde una función a los magistrados en la enmienda de las normas. Es claro que debe preverse en el estatuto el mecanismo de enmienda de las normas.

6. Al examinar el proyecto de normas las delegaciones podrían considerar que algunos de los asuntos tratados en ellas se ocupan de cuestiones de principio que correspondería mejor tratar en el estatuto mismo. En consecuencia, las delegaciones que tengan esta opinión podrían considerar que cabría reducir en medida significativa el número de normas. Se puede observar a este respecto que el objeto de ocuparse de diversas materias en forma detallada en el proyecto de normas consiste en propiciar un examen cabal de las cuestiones correspondientes.

II. PROYECTO DE NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA DE
LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1

De la aprobación y enmienda

Las presentes normas sobre procedimiento y prueba han sido aprobadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (artículo 19 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional) del Estatuto de la Corte Penal Internacional y sólo podrá enmendarse con arreglo a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 2

Definiciones

En las normas, a menos que el contexto requiera otra cosa, por las expresiones siguientes se entenderá:

Normas:	Las Normas señaladas en el artículo 1;
Estatuto:	El Estatuto de la Corte Penal Internacional que fue aprobado ...;
Corte:	La Corte Penal Internacional;
Persona acusada:	Una persona contra la cual se haya confirmado un acta de acusación de conformidad con lo dispuesto en el artículo X (artículo 27 del proyecto de la CDI);
Detención:	El acto por el cual una autoridad nacional u otras autoridades toman en custodia a una persona sospechosa o acusada;
Investigación:	Todas las actividades realizadas por el Fiscal con arreglo al Estatuto y las normas para reunir información y pruebas;
Parte:	El Fiscal o la persona acusada [tal vez sea necesario prever la posibilidad de que existan otras partes, incluidos los Estados y posiblemente las víctimas];
Presidencia:	El órgano compuesto por el Presidente y los Vicepresidentes primero y segundo tal como se prevé en el artículo X del Estatuto;

Presidente:	El Presidente de la Corte elegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo X (artículo 8 del proyecto de la CDI) del Estatuto;
Fiscal:	El Fiscal elegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo X (artículo 12 del proyecto de la CDI) del Estatuto;
Fiscal Adjunto:	Un Fiscal Adjunto elegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo X (artículo 12 del proyecto de la CDI) del Estatuto;
Secretario:	El Secretario elegido de conformidad con el artículo X (artículo 16 del proyecto de la CDI) del Estatuto;
Estado parte:	Un Estado que sea parte en el Estatuto;
Estado:	Estado Miembro o no miembro de las Naciones Unidas o una entidad de facto autoproclamada que ejerza funciones gubernamentales, sea reconocida como Estado o no;
Normas Complementarias:	Las normas aprobadas por la Corte de conformidad con lo dispuesto en el artículo X del Estatuto;
Persona sospechosa:	Una persona respecto de la cual el Fiscal posea información fiable que indique que puede haber cometido un delito respecto del cual la Corte sea competente;
Transacción:	Algunos actos u omisiones, ya sea que se cometan como un evento o un conjunto de eventos, realizados en un mismo lugar o en lugares diferentes y que formen parte de un plan o estrategia comunes;
Víctima:	Una persona contra la cual se afirme que se ha cometido un delito sobre el cual tenga competencia la Corte.

Artículo 3

De la interpretación de las Normas

A) En la medida en que el texto claro de las Normas no requiera otra cosa, se interpretarán de manera de velar por la simplicidad del proyecto, la imparcialidad respecto de las partes y la eliminación de los retrasos injustificados.

B) En las Normas el singular incluirá el plural, y viceversa.

Artículo 4

De los idiomas

A) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (artículo 18 del proyecto de la CDI) del Estatuto, los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés [en este lugar podría incorporarse el artículo 5].

B) Toda persona acusada tendrá derecho a usar su propio idioma y a contar con interpretación y traducción tal como se prevé en el artículo X (inciso f) del párrafo 1 del artículo 41 del proyecto de la CDI) del Estatuto.

C) Toda otra persona que comparezca ante la Corte, además de los abogados, que no tenga conocimientos suficientes de ninguno de los dos idiomas de trabajo, podrá usar su propio idioma y contar con interpretación y traducción sobre la base de los mismos criterios seguidos respecto de una persona acusada con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (inciso f) del párrafo 1 del artículo 41 del proyecto de la CDI) del Estatuto.

D) El abogado de la persona acusada podrá solicitar al Magistrado Presidente de una Sala autorización para usar un idioma distinto de uno de los dos idiomas de trabajo o el idioma de la persona acusada. Si se accede a esa solicitud, la Corte financiará los gastos de interpretación y traducción, si los hay, tomando en cuenta los derechos de la defensa y los intereses de la justicia tal como lo determine el Presidente.

E) Los documentos presentados en la Corte se redactarán en uno de los idiomas de trabajo o irán acompañados de una traducción a uno de esos idiomas.

F) El Secretario adoptará las medidas necesarias para la interpretación y traducción a los idiomas de trabajo y desde ellos.

[Nota: Es necesario considerar la cuestión de quién ha de cargar con los gastos de traducción.]

Artículo 5

De los textos auténticos

Los textos francés e inglés de las Normas serán igualmente auténticos. En caso de discrepancia, prevalecerá la versión más ajustada al espíritu del Estatuto y las Normas.

Artículo 6

Del incumplimiento de las Normas

A) Toda objeción opuesta por una parte a un acto de otra parte sobre la base del incumplimiento de las Normas será planteada a la Presidencia, la Sala de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones, según corresponda, en la primera oportunidad posible.

B) La Presidencia, la Sala de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones adoptarán una decisión sin mayor demora respecto de si ha habido incumplimiento de las Normas.

C) Cuando se determine que ha habido incumplimiento, la Presidencia, la Sala de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones tendrán discreción para no adoptar decisión alguna si el incumplimiento de la norma no tiene carácter grave. No obstante, la parte que haya incumplido deberá cumplir posteriormente la norma en cuestión.

D) Cuando la Presidencia, la Sala de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones decidan que el incumplimiento tiene carácter grave, podrán adoptar la decisión correspondiente, incluida la exclusión de pruebas. En los casos en que el incumplimiento sea contrario a los principios fundamentales de justicia y haya dado lugar a una injusticia, podrá decidirse que se deje sin efecto el acta de acusación contra la persona acusada.

E) Con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo una parte podrá apelar ante una Sala de Apelaciones de una decisión o de una determinación adoptada por la Presidencia o una Sala de Primera Instancia.

SEGUNDA PARTE

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

SECCIÓN 1. CUESTIONES GENERALES

Artículo 7

De la promesa solemne

A) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (artículo 14 del proyecto de la CDI) del Estatuto, antes de tomar posesión del cargo a tenor de lo dispuesto en el Estatuto, los magistrados y los funcionarios de la Corte prestarán la siguiente promesa solemne:

"Prometo solemnemente que desempeñaré mis funciones y ejerceré mis atribuciones de X de la Corte Penal Internacional en forma honorable, fiel, imparcial y meticulosa y que respetaré las disposiciones del Estatuto, las Normas y las Normas Complementarias de la Corte."

B) La promesa, firmada por el magistrado o por otro funcionario de la Corte y con el testimonio de X o de su representante, se mantendrá en los archivos de la Corte.

Artículo 8

De las actuaciones realizadas fuera de la sede de la Corte

Una Sala de Primera Instancia podrá desempeñar sus funciones en un lugar distinto de la sede de la Corte si así lo autoriza el Presidente en los casos en

que con ello se garantice la tramitación eficiente del juicio en aras de la justicia.

[Nota: Este artículo plantea algunas cuestiones, incluida la necesidad del acuerdo de los Estados partes o del Estado anfitrión para que la Sala de Primera Instancia ejerza sus funciones en un lugar distinto de la sede de la Corte y si el Presidente o la Sala de Primera Instancia tienen atribuciones para iniciar una medida de ese tipo.]

SECCIÓN 2. DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 9

De la inhabilitación

A) Un miembro de la Presidencia no estará sujeto a inhabilitación de conocer de un juicio o de una apelación por haber participado en una decisión de la Presidencia adoptada con arreglo a los artículos X (párrafo 3 del artículo 26, párrafo 5 del artículo 27, artículo 28, artículo 29, párrafo 3 del artículo 30 del proyecto de la CDI) del Estatuto respecto del asunto que se halle en etapa de juicio o apelación. Un Magistrado no estará sujeto a inhabilitación de conocer de un juicio o de una apelación por haber adoptado una decisión con arreglo a los artículos X (párrafo 3 del artículo 26, párrafo 5 del artículo 27, artículo 28, artículo 29, párrafo 3 del artículo 30 del proyecto de la CDI) del Estatuto respecto de un asunto que se halle en etapa de juicio o de apelación como resultado de una delegación de la Presidencia hecha con arreglo al artículo X (párrafo 5 del artículo 8 del proyecto de la CDI) del Estatuto.

B) Un miembro de la Presidencia que haya participado en la confirmación del acta de acusación dictada contra una persona acusada con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (párrafo 2 del artículo 27 del proyecto de la CDI) del Estatuto podrá formar parte de una Sala de Primera Instancia respecto del juicio de esa persona acusada o como miembro de la Sala de Apelaciones que conozca de una apelación relacionada con ese juicio.

C) Ningún miembro de la Sala de Apelaciones conocerá de una apelación en un asunto en que haya sido miembro de la Sala de Primera Instancia.

D) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (párrafo 5 del artículo 37 del proyecto de la CDI) del Estatuto, un Magistrado que haya formado parte de la Sala de Acusación no podrá formar parte posteriormente de una Sala de Primera Instancia que conozca del juicio contra la persona acusada que haya sido objeto de la tramitación ante la Sala de Acusación.

E) Si un Magistrado está inhabilitado para seguir formando parte de una sala que conozca de un juicio y con ella priva a la Sala de Primera Instancia del quórum requerido con arreglo al artículo X (párrafo 1 del artículo 45 del proyecto de la CDI) del Estatuto, la Presidencia podrá designar a otro Magistrado para que forme parte de la Sala y ordenar o una nueva audiencia o que continúe la tramitación del juicio desde ese momento. No obstante, tras iniciarse la presentación de la prueba con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 100, sólo podrá decretarse la continuación del procedimiento con el consentimiento de la persona acusada.

F) Si un Magistrado está inhabilitado para formar parte de una Sala de Apelaciones y con ello priva a la Sala de Apelaciones del quórum requerido con arreglo al artículo X (párrafo 4 del artículo 49 del proyecto de la CDI) del Estatuto, la Presidencia podrá designar a otro Magistrado para que forme parte de la Sala de entre los Magistrados disponibles para prestar servicios en una Sala de Primera Instancia, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo C) del presente artículo.

[Nota: La inhabilitación plantea diversas cuestiones en cuanto a si debe permitirse que un Magistrado que haya confirmado un acta de acusación forme parte de la Sala de Primera Instancia que posteriormente conozca del juicio contra la persona acusada o de la Sala de Apelaciones que conozca de la apelación en el juicio. Es claro que será necesario considerar además las consecuencias de la inhabilitación en el contexto del número de Magistrados que componga la Corte y del número y el tipo de Sala.]

Artículo 10

De la enfermedad u otra incapacidad

A) Si un Magistrado, por razones de enfermedad o de otra incapacidad, no puede seguir conociendo de un juicio entre partes, y con ello priva a una Sala de Primera Instancia del quórum requerido con arreglo al artículo X (párrafo 1 del artículo 45 del proyecto de la CDI) del Estatuto, el Magistrado Presidente podrá, si parece que esa incapacidad tendrá breve duración, aplazar la tramitación del juicio. En otro caso informará a la Presidencia, la que podrá designar a otro Magistrado para que forme parte de la Sala y ordenar o una nueva audiencia o la continuación del juicio desde ese momento. No obstante, tras el comienzo de la presentación de la prueba con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, la continuación del juicio sólo se podrá ordenar con el consentimiento de la persona acusada.

B) Si un Magistrado, por razón de enfermedad o de otra incapacidad, no puede seguir conociendo de una apelación entre partes, y con ello priva a la Sala de Apelaciones del quórum requerido con arreglo al artículo X (párrafo 4 del artículo 49 del proyecto de la CDI) del Estatuto, el Magistrado o el Presidente podrá, si es probable que esa incapacidad tenga breve duración, aplazar la tramitación del juicio. En otro caso informará a la Presidencia, la que podrá designar a un Magistrado para que forme parte de la Sala de entre los que puedan prestar servicios en una Sala de Primera Instancia, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo C) del artículo 9.

Artículo 11

De la defunción

A) Si la defunción de un Magistrado priva a una Sala de Primera Instancia del quórum requerido con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (párrafo 1 del

artículo 45 del proyecto de la CDI) del Estatuto, la Presidencia podrá designar a otro Magistrado para que forme parte de la Sala y ordenar o una nueva audiencia o la continuación del juicio desde ese momento. No obstante, tras el comienzo de la presentación de la prueba, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, la continuación del juicio sólo podrá ordenarse con el consentimiento de la persona acusada.

B) Si la defunción de un Magistrado priva a la Sala de Apelaciones del quórum requerido con arreglo al artículo X (párrafo 4 del artículo 49 del proyecto de la CDI) del Estatuto, la Presidencia podrá designar a otro Magistrado para que forme parte de la Sala seleccionado dentro de los que están en condiciones de prestar funciones en una Sala de Primera Instancia, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo C) del artículo 9.

Artículo 12

De la separación del cargo

A) Si un Magistrado cesa en su cargo de conformidad con lo previsto en el artículo X (artículo 15 del proyecto de la CDI) del Estatuto durante un juicio entre partes y prive con ello a una Sala de Primera Instancia del quórum requerido con arreglo al artículo X (párrafo 1 del artículo 45 del proyecto de la CDI) del Estatuto, la Presidencia podrá designar a otro Magistrado para que forme parte de la Sala y ordenar que se celebre una nueva vista o que siga el juicio a partir de ese momento. No obstante, tras iniciarse la presentación de la prueba con arreglo a lo previsto en el artículo 100, sólo podrá ordenarse que siga adelante el procedimiento con el consentimiento de la persona acusada.

B) Si un Magistrado cesa en su cargo de conformidad con lo previsto en el artículo X (artículo 15 del proyecto de la CDI) del Estatuto, y priva con ello a la Sala de Apelaciones del quórum requerido con arreglo al artículo X (párrafo 4 del artículo 49 del proyecto de la CDI) del Estatuto, la Presidencia podrá designar a otro Magistrado para que forme parte de la Sala, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo C) del artículo 9, de entre los que puedan prestar servicios en una Sala de Primera Instancia.

Artículo 13

De la renuncia

A) Un Magistrado que desee renunciar lo comunicará por escrito al Presidente, quien la transmitirá a X. El Magistrado procurará desempeñar sus funciones con respecto a los juicios o a las apelaciones que no hayan terminado antes de que surta efecto su renuncia.

B) En los casos en que la renuncia de un Magistrado surta efecto durante un juicio entre partes y se prive con ello a la Sala del quórum requerido con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (párrafo 1 del artículo 45 del proyecto de la CDI) del Estatuto, la Presidencia podrá designar a otro Magistrado para que forme parte de la Sala y ordenar una nueva vista o que siga adelante el juicio a partir de ese momento. No obstante, una vez iniciada la presentación

de la prueba con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, sólo podrá ordenarse la continuación del juicio con el consentimiento de la persona acusada.

C) En los casos en que la renuncia de un Magistrado surta efecto durante una apelación entre partes y se prive con ello a la Sala del quórum requerido con arreglo al artículo X (párrafo 4 del artículo 49 del proyecto de la CDI) del Estatuto, la Presidencia podrá designar a otro Magistrado para que forme parte de la Sala, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo C) del artículo 9), de entre los que puedan prestar servicios en una Sala de Primera Instancia.

[Nota: Los artículos 10 a 13 plantean diversas cuestiones, incluso si los efectos de la incapacidad de un Magistrado para seguir prestando servicios como componente de una Sala podrían aminorarse mediante la reducción del quórum requerido para las Salas y si se debería requerir la presencia de Magistrados alternos durante los juicios antes de que pudieran ser designados para reemplazar a los miembros de las Salas; otro criterio posible consistiría en permitir que un Magistrado reemplazante observara las grabaciones audiovisuales de las actuaciones y permitirle que citara nuevamente a testigos. Cabe señalar además que estas Normas tienen por objeto servir de medidas provisionales en el caso de perder los servicios de un Magistrado. Tendría que elegirse al reemplazante permanente de un Magistrado con arreglo a los requisitos establecidos en el Estatuto.]

Artículo 14

De la designación de Magistrados para componer las Salas

La designación de Magistrados con arreglo a lo previsto en los artículos 9 a 13 se regirá por el procedimiento establecido en las Normas Complementarias.

[Nota: Pueden preverse diversos mecanismos para designar a los Magistrados. Atendidas las preocupaciones expresadas por diversas delegaciones el Comité Especial, se plantea la cuestión de si la Presidencia ha de desempeñar una función en esa designación. Esta norma podría situarse también en el marco del artículo 9.]

SECCIÓN 3. DE LA PRESIDENCIA

Artículo 15

De la elección del Presidente

Con arreglo a lo previsto en el artículo X (artículo 8 del proyecto de la CDI), el Presidente será elegido por una mayoría absoluta de los votos de los Magistrados que compongan la Corte. El procedimiento que se seguirá en la elección se establecerá en las Normas Complementarias.

[Nota: Otro método consistiría en que el Presidente fuera elegido por los Estados Partes. Si los Estados Partes eligieran al Presidente podría sostenerse también que deberían elegir a los Vicepresidentes y a los representantes alternos.]

Artículo 16

De la defunción, la separación del cargo
o la renuncia del Presidente

En caso de que el Presidente fallezca, cese en sus funciones con arreglo a lo previsto en el artículo X (artículo 15 del proyecto de la CDI) o renuncie antes del cumplimiento de su mandato, los Magistrados elegirán a un sucesor de entre los Magistrados por mayoría absoluta para que desempeñe ese cargo por el resto del período. La elección se regirá por el procedimiento que determinen los Magistrados con arreglo al artículo 15.

Artículo 17

De la elección de los Vicepresidentes y de
Vicepresidentes alternos

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (artículo 8 del proyecto de la CDI), los Vicepresidentes y los Vicepresidentes alternos serán elegidos por una mayoría absoluta de los votos de los Magistrados que compongan la Corte. El procedimiento que se habrá de seguir en esas elecciones se establecerá en las Normas Complementarias.

Artículo 18

De la defunción, la separación del cargo o la renuncia
de un Vicepresidente o un Vicepresidente alterno

En caso de que fallezca, cese en sus funciones con arreglo a lo previsto en el artículo X (artículo 15 del proyecto de la CDI) o renuncie antes del cumplimiento de su mandato un Vicepresidente o un Vicepresidente alterno, los Magistrados elegirán a un sucesor de entre los miembros que compongan la Corte por mayoría absoluta por el resto del período de su mandato. La elección se regirá por el procedimiento determinado por los magistrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.

Artículo 19

De las funciones de la Presidencia

A) La Presidencia ejercerá las atribuciones y funciones que le confieran el Estatuto y estas Normas.

B) Los procedimientos por los que se regirá la delegación de las atribuciones de la Presidencia prevista en el artículo X (párrafo 5 del artículo 8 del proyecto de la CDI) del Estatuto se establecerán en las Normas Complementarias.

C) La Presidencia ejercerá todas las atribuciones y funciones que le confieran las Normas Complementarias.

Artículo 20

Del Presidente

A) El Presidente ejercerá las atribuciones y las funciones que le confieran el Estatuto y las presentes Normas.

B) El Presidente ejercerá todas las atribuciones y funciones que le confieran las Normas Complementarias.

Artículo 21

De los Vicepresidentes

A) Los Vicepresidentes ejercerán las atribuciones y funciones que les confieran el Estatuto y las presentes Normas.

B) Los Vicepresidentes ejercerán todas las atribuciones y funciones que les confieran las Normas Complementarias.

Artículo 22

De los reemplazos

Si ni el Presidente ni los Vicepresidentes (ni los Vicepresidentes alternos cuando se desempeñen como Vicepresidentes) pueden desempeñar las funciones de Presidente, las asumirá el Magistrado más antiguo, determinado de conformidad con la precedencia de los Magistrados prevista en las Normas Complementarias.

[Nota: El mecanismo de designación de los reemplazos podría ser determinado además por los Estados.]

SECCIÓN 4. DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORTE

Artículo 23

De las sesiones plenarias de la Corte

Los Magistrados se reunirán en sesiones plenarias con el objeto de:

- i) Elegir al Presidente, los Vicepresidentes y los Vicepresidentes alternos;
- ii) Elegir al Secretario y al Secretario Adjunto;
- iii) Aprobar y enmendar las Normas Complementarias;
- iv) Decidir los asuntos relacionados con el funcionamiento interno de las Salas y la Corte;

- v) Aprobar el informe anual previsto en el artículo X del Estatuto, y
- vi) Ejercer todas las demás funciones previstas en el Estatuto, las Normas o las Normas Complementarias o que resulten necesarias para el funcionamiento de la Corte.

[Nota: Las funciones de las sesiones plenarias dependerían del contenido definitivo de las Normas y las Normas Complementarias.]

Artículo 24

De la fecha y la celebración de sesiones plenarias

La fecha y la celebración de sesiones plenarias se regirán por las Normas Complementarias.

SECCIÓN 5. DE LAS SALAS

Artículo 25

De las deliberaciones

Las deliberaciones de las Salas se harán en privado y se mantendrán secretas.

[Nota: Esta norma no tiene por objeto afectar la transparencia de las actuaciones ante las Salas.]

Artículo 26

De los Magistrados Presidentes

A) Si el Presidente no está en condiciones de ejercer sus funciones de Presidente de la Sala de Apelaciones con arreglo a lo previsto en el artículo X (párrafo 1 del artículo 9 del proyecto de la CDI), la Sala elegirá a un Magistrado Presidente de entre los miembros que la compongan. El procedimiento para realizar esa elección se determinará en las Normas Complementarias.

B) En los casos en que un Vicepresidente sea miembro de una Sala de Apelaciones desempeñará las funciones de Magistrado Presidente. Si el Vicepresidente no está en condiciones de ejercer sus funciones de Magistrado Presidente de una Sala de Apelaciones, la Sala elegirá a un Magistrado Presidente de entre sus miembros. El procedimiento para realizar la elección se determinará en las Normas Complementarias.

SECCIÓN 6. DE LA SECRETARÍA

Artículo 27

De la composición de la Secretaría

La Secretaría se compondrá del Secretario, el Secretario Adjunto (si se ha elegido uno) y los demás funcionarios que designe el Secretario con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (párrafo 3 del artículo 13 del proyecto de la CDI) del Estatuto.

Artículo 28

De los requisitos que ha de reunir el Secretario

La Presidencia se asegurará de que los candidatos que presente a los Magistrados para llenar el cargo de Secretario tengan la más alta categoría posible.

[Nota: Tal vez resulte necesario fijar criterios pormenorizados relativos a las condiciones que ha de reunir el Secretario.]

Artículo 29

De la elección del Secretario

Con arreglo a lo previsto en el artículo X (párrafo 1 del artículo 13 del proyecto de la CDI) del Estatuto, los Magistrados elegirán por mayoría absoluta y en votación secreta el Secretario. El procedimiento necesario para realizar la elección se establecerá en las Normas Complementarias.

[Nota: Otro método consistiría en que los Estados partes eligieran el Secretario y el Secretario Adjunto; véase el artículo 32 infra.]

Artículo 30

De la defunción, separación del cargo o renuncia del Secretario

En caso de que el Secretario fallezca, cese en sus funciones de conformidad con el artículo X (artículo 15 del proyecto de la CDI) del Estatuto o renuncie antes de cumplir su mandato, los Magistrados elegirán un reemplazante por mayoría absoluta y en votación secreta. La elección se regirá por el procedimiento establecido por los Magistrados con arreglo a lo establecido en el artículo 29.

Artículo 31

De las condiciones que ha de reunir el Secretario Adjunto

La Presidencia se asegurará de que los candidatos que presente a los Magistrados para llenar el cargo de Secretario Adjunto tengan la más alta categoría posible.

Artículo 32

De la elección del Secretario Adjunto

Con arreglo a lo previsto en el artículo X (párrafo 1 del artículo 13 del proyecto de la CDI) del Estatuto, los Magistrados elegirán por mayoría absoluta y en votación secreta el Secretario Adjunto. La elección se registrará por el procedimiento establecido por los Magistrados de conformidad con lo previsto en el artículo 29.

Artículo 33

De la defunción, la separación del cargo o la renuncia del Secretario Adjunto

En caso de que el Secretario Adjunto fallezca, cese en sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (artículo 15 del proyecto de la CDI) o renuncie antes del cumplimiento de su mandato, los Magistrados elegirán un reemplazante por mayoría absoluta y en votación secreta. La elección se registrará por el procedimiento establecido por los Magistrados de conformidad con lo previsto en el artículo 29.

Artículo 34

De la promesa solemne

A) Al iniciar sus funciones todos los funcionarios de la Secretaría harán la misma promesa que se requiere de los Magistrados y demás funcionarios de la Corte con arreglo a lo previsto en el artículo 7.

B) La promesa, firmada por el funcionario y con el testimonio del Secretario o Secretario Adjunto, se mantendrá en los archivos de la Corte.

Artículo 35

De las funciones del Secretario

A) El Secretario es el principal funcionario administrativo de la Corte con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (párrafo 1 del artículo 13 del proyecto de la CDI) del Estatuto. En consecuencia, y sujeto a la autoridad de la Presidencia, estará encargado de organizar la Secretaría y de la administración y los servicios que presta la Corte y mantendrá las

comunicaciones con ésta con arreglo al Estatuto, las Normas y las Normas complementarias de la Corte. El Secretario prestará asistencia a las Salas, las sesiones plenarias de la Corte, los Magistrados y el Fiscal en el cumplimiento de sus funciones.

B) El Secretario estará encargado de la seguridad de la Corte en consulta con otros órganos de la Corte y el Estado anfitrión.

C) Las funciones del Secretario se especificarán en mayor detalle en las Normas Complementarias.

[Nota: Con arreglo al párrafo A, será necesario prever además un canal directo de comunicación entre el Fiscal y los Estados.]

Artículo 36

De las funciones del Secretario Adjunto

A) El Secretario Adjunto prestará asistencia al Secretario, desempeñará las funciones de éste en su ausencia y, en caso de que el cargo quede vacante, ejercerá las funciones de Secretario en tanto se llena el cargo en una elección.

B) Las obligaciones del Secretario Adjunto se especificarán en las Normas Complementarias.

Artículo 37

Del oficial de la Secretaría en funciones de Secretario

A) Si el Secretario y el Secretario Adjunto no están en condiciones de desempeñar las funciones de Secretario provisionalmente, la Presidencia designará a un oficial de la Secretaría para que desempeñe esas funciones por el tiempo que sea necesario.

B) Si ambos cargos se encuentran vacantes simultáneamente, la Presidencia, tras consultar a los demás magistrados, designará a un oficial de la Secretaría para que desempeñe las funciones de Secretario en tanto se llene ese cargo en una elección. El oficial estará sujeto a las disposiciones del Estatuto, las Normas y las Normas Complementarias que rijan la separación del cargo del Secretario.

Artículo 38

De los registros

A) El Secretario llevará registros en que se enumerarán todos los pormenores de cada asunto que se someta a la Corte. Los registros estarán abiertos al público.

B) El Secretario llevará también los demás registros de la Corte.

[Nota: Debe resolverse la cuestión de si tal vez resulte necesario sellar algunos registros.]

Artículo 39

De las minutas

Salvo en los casos en que se levante acta taquigráfica con arreglo a lo previsto en el artículo 98, el Secretario, o el funcionario de la Secretaría por él designado, levantará minutas de las sesiones plenarias de la Corte y de las sesiones de las Salas que no sean deliberaciones privadas.

Artículo 40

De la Dependencia de Víctimas y Testigos

A) Se establecerá bajo la autoridad del Secretario una Dependencia de Víctimas y Testigos compuesta por personal calificado para:

- i) Recomendar medidas de protección de las víctimas y los testigos con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (artículo 43 del proyecto de la CDI) del Estatuto;
- ii) Prestarles asesoramiento y apoyo, en particular en casos de violación y de agresión sexual.

B) Se considerará debidamente en la designación de personal la contratación de mujeres calificadas.

[Nota: Una dependencia de esa especie podría ubicarse además en la Oficina del Fiscal. Es claro que se requeriría asesoramiento en los casos en que las personas hubieran sido víctimas de crímenes violentos.]

SECCIÓN 7. DE LA FISCALÍA

Artículo 41

De las atribuciones y funciones del Fiscal

A) El Fiscal ejercerá las funciones y atribuciones que le confieran el Estatuto y las presentes Normas.

B) El Fiscal será responsable de la organización y administración de la Fiscalía.

C) El Fiscal podrá establecer los procedimientos internos que considere necesarios para regir el funcionamiento de la Fiscalía.

D) Podrán ejercer las atribuciones que le correspondan con arreglo a las Normas funcionarios de la Fiscalía por él autorizados, o cualquier persona que actúe siguiendo sus instrucciones.

[Nota: Es necesario que se trate en el Estatuto la cuestión de la delegación de las atribuciones del Fiscal.]

Artículo 42

De las funciones del Fiscal Adjunto

A) Un Fiscal Adjunto asesorará al Fiscal, actuará como Fiscal en ausencia de éste y, en caso de que el cargo quede vacante, ejercerá las funciones del Fiscal en tanto se llena el cargo.

B) Si los Estados partes eligen más de un Fiscal Adjunto con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (párrafo 3 del artículo 12 del proyecto de la CDI), el Fiscal establecerá un mecanismo para determinar el Fiscal Adjunto que desempeñará las funciones de Fiscal en su ausencia y, en caso de que el cargo quede vacante, ejerza las funciones de Fiscal hasta que se llene el cargo en elecciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (párrafo 3 del artículo 12 del proyecto de la CDI) del Estatuto.

Artículo 43

Del Fiscal interino

A) Si ni el Fiscal ni el Fiscal Adjunto (los Fiscales Adjuntos) pueden desempeñar las funciones de Fiscal en forma provisional, un Fiscal interino desempeñará esas funciones por el tiempo que sea necesario. El Fiscal interino será designado de una lista de otros abogados que actúen como fiscales y que formen parte del personal de la Fiscalía, que será preparada por el Fiscal. La lista determinará el orden en que las personas en ella indicadas serán llamadas a desempeñar las funciones de Fiscal interino.

B) Si los cargos de Fiscal y Fiscal Adjunto (Fiscales Adjuntos) se hallan vacantes al mismo tiempo, un Fiscal interino desempeñará las funciones de Fiscal en tanto se llena el cargo en una elección con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (párrafo 3 del artículo 12 del proyecto de la CDI) del Estatuto. El Fiscal interino será designado de la lista indicada en el párrafo A). Estará sujeto a las disposiciones del Estatuto que rijan la cesación del Fiscal en su cargo.

Artículo 44

De la promesa solemne

A) Al comenzar sus funciones todos los funcionarios de la Fiscalía harán la misma promesa requerida de los Magistrados y demás funcionarios de la Corte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.

B) La promesa, firmada por el funcionario y con el testimonio del Fiscal o un Fiscal Adjunto, se mantendrá en los archivos de la Corte.

Artículo 45

De la conservación de información y pruebas

El Fiscal será responsable de la conservación, el almacenamiento y la seguridad de la información y las pruebas materiales obtenidas durante las investigaciones de la Fiscalía.

[Nota: Es necesario imponer una obligación semejante al Secretario.]

Artículo 46

De los acuerdos con los Estados

El Fiscal podrá concertar acuerdos con los Estados acerca de la provisión de recursos por los Estados para ayudar en las investigaciones y acusaciones, incluido el uso de instalaciones nacionales de análisis científico o forense y la adscripción de personas a la plantilla del Fiscal, con arreglo a lo previsto en el artículo X (artículo 31 del proyecto de la CDI) del Estatuto.

[Nota: En los casos en que sea necesario concertar acuerdos oficiales entre la Corte y los Estados partes, las partes deben ser la Corte y el Estado parte en cuestión.]

TERCERA PARTE

DE LA CONDUCTA DE LOS MAGISTRADOS, LOS ABOGADOS Y OTROS PARTICIPANTES

SECCIÓN 1. DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 47

De los Magistrados

A) Con el objeto de ayudar en la aplicación del artículo X (párrafo 2 del artículo 11 del proyecto de la CDI) del Estatuto, las Normas Complementarias contendrán normas detalladas relativas a los conflictos de interés.

B) Los Estados partes podrán hacer presentaciones al Presidente acerca del contenido de esas normas.

[Nota: Podría tratarse además la cuestión de los conflictos de interés en la sección de las Normas relativa a la inhabilitación. Podrían tratarse con mayor detalle las normas relativas a los conflictos de interés en el Estatuto.]

Las normas de los conflictos de interés revestirán particular importancia si los Magistrados de la Corte han de prestar servicios sólo cuando éstos se requieran.]

Artículo 48

De la Fiscalía

A) Con el objeto de ayudar en la aplicación del artículo X (párrafo 6 del artículo 12 del proyecto de la CDI) del Estatuto, el Fiscal establecerá un conjunto de normas detalladas respecto de los conflictos de interés aplicables al personal de la Fiscalía.

B) Los Estados partes podrán hacer presentaciones al Fiscal acerca del contenido de esas normas.

SECCIÓN 2. DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO

Artículo 49

De los Magistrados

A) En todo caso en que se considere la aplicación del artículo X (artículo 15 del proyecto de la CDI) a un Magistrado, el Magistrado en cuestión será informado de ello por el Presidente en una comunicación escrita en que se incluirán los fundamentos y todas las pruebas pertinentes. Posteriormente, en una sesión plenaria de la Corte celebrada a puertas cerradas, convocada especialmente a esos efectos, el Magistrado tendrá plena oportunidad, con arreglo a lo previsto en el artículo X (párrafo 4 del artículo 15 del proyecto de la CDI) del Estatuto, de presentar pruebas y hacer peticiones. Además, tendrá plena oportunidad para dar respuesta, oralmente o por escrito, a todas las preguntas que se le formulen.

B) En una nueva sesión plenaria a puertas cerradas de la Corte convocada especialmente con tal objeto se votará acerca de la cuestión de si el Magistrado en cuestión ha de seguir en su cargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo X (párrafo 2 del artículo 15 del proyecto de la CDI) del Estatuto. El procedimiento por el cual se hará la votación se establecerá en las Normas Complementarias.

Artículo 50

Del Secretario y el Secretario Adjunto

A) En todo caso en que se considere la aplicación del artículo X (artículo 15 del proyecto de la CDI) del Estatuto al Secretario o al Secretario Adjunto, el Presidente informará de ello al Secretario o al Secretario Adjunto en una comunicación escrita en que se incluirán los fundamentos y todas las pruebas pertinentes. Posteriormente, en una sesión plenaria de la Corte celebrada a puertas cerradas, convocada especialmente con tal objeto, tendrá

plena oportunidad, de conformidad con el artículo X (párrafo 4 del artículo 15 del proyecto de la CDI) del Estatuto, de presentar pruebas y hacer peticiones. Tendrá además plena oportunidad de dar respuesta, verbalmente o por escrito, a todas las preguntas que se le formulen.

B) En una nueva sesión plenaria de la Corte celebrada a puertas cerradas, convocada especialmente con tal objeto, se pondrá en votación la cuestión de si el Secretario o Secretario Adjunto ha de seguir en su cargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo X (párrafo 2 del artículo 15 del proyecto de la CDI) del Estatuto. El procedimiento para efectuar la votación se establecerá en las Normas Complementarias.

SECCIÓN 3. DEL DESACATO DE LA CORTE, LA MALA CONDUCTA Y EL PERJURIO

[Al igual que en el caso de los tribunales nacionales, la Corte debe estar en condiciones de tratar el desacato y el perjurio. El Estatuto debe referirse a este asunto, las Normas se ocuparán de él con el grado de detalle necesario. A manera de información se adjunta el artículo 77 del reglamento del Tribunal para la ex Yugoslavia, que se refiere al desacato:

Artículo 77

Desacato del Tribunal

A) Con arreglo a las disposiciones del párrafo E) del artículo 90, podrá declararse que un testigo que contumazmente se niegue a responder una pregunta pertinente a un asunto que esté examinando una Sala o deje de hacerlo comete desacato al Tribunal. La Sala podrá imponer una multa no superior a 10.000 dólares de los EE.UU. o una pena de prisión no superior a seis meses.

B) La Sala podrá, sin embargo, exonerar al testigo de la obligación de responder por las razones que considere conveniente.

C) Toda persona que trate de interferir con un testigo o de intimidarlo podrá ser declarada culpable de desacato y condenada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo A).

D) Podrá recurrirse de apelación contra todo fallo dictado con arreglo al presente artículo.

E) Las multas se pagarán al Secretario y se mantendrán en una cuenta separada.]

[Será necesario además que la Corte esté facultada para pronunciarse sobre la mala conducta de los abogados. A manera de información se reproduce a continuación el texto del artículo 46 del reglamento del Tribunal para la ex Yugoslavia que se ocupa de este asunto:

Artículo 46

Mala conducta del abogado

A) Una Sala podrá, tras hacer una advertencia, negarse a oír a un abogado si, en su opinión, la conducta de ese abogado ha sido ofensiva, abusiva o de otra manera ha obstruido la tramitación normal del juicio.

B) Un Magistrado o una Sala podrá también, con la aprobación del Presidente, comunicar la mala conducta del abogado al órgano profesional que rija la conducta del abogado en el Estado en que ejerza la profesión o, si se trata de un profesor que no esté autorizado para ejercer la profesión, al órgano rector de su universidad.]

[La Corte debe estar en condiciones además de ocuparse del perjurio. El párrafo 2 del artículo 44 del proyecto de Estatuto de la CDI dispone en su versión actual que los Estados partes harán extensivas sus leyes relativas al perjurio a las declaraciones prestadas por sus nacionales. Se ha criticado esta disposición y se ha propuesto que el Estatuto se ocupe de la cuestión del perjurio. Una de las deficiencias del párrafo 2 del artículo 44 consiste en que no abarcaría la situación en que estuviera prestando declaración el nacional de un Estado que no fuera parte. A manera de información se reproduce a continuación el artículo 91 del reglamento del Tribunal para la ex Yugoslavia:

Artículo 91

Falso testimonio prestado bajo declaración solemne

A) Una Sala, de oficio o a solicitud de parte, podrá advertir a un testigo acerca de la obligación de declarar la verdad y las consecuencias que podrían derivar de no hacerlo.

B) Si una Sala tiene fundadas razones para creer que un testigo ha prestado falso testimonio a sabiendas y voluntariamente podrá dar instrucciones al Fiscal para que investigue el asunto con miras a preparar y presentar un acta de acusación por falso testimonio.

C) Las normas sobre procedimiento y prueba previstas en las partes cuarta a octava serán aplicables en lo que correspondan al juicio con arreglo a la presente norma.

D) Ningún Magistrado que haya formado parte de la Sala de Primera Instancia ante la cual haya comparecido el testigo conocerá del juicio del testigo por falso testimonio.

E) La pena máxima por el falso testimonio prestado bajo declaración solemne consiste en una multa de 10.000 dólares de los EE.UU. o una pena de prisión de 12 meses, o ambas. El pago de la multa se hará al Secretario a fin de mantenerlo en la cuenta mencionada en el párrafo E) del artículo 77.]

[Nota: Según otra opinión acerca de la manera de tratar el desacato y el perjurio los Estados deberían castigar a sus nacionales por haber cometido desacato y perjurio al comparecer como testigos ante la Corte.]

CUARTA PARTE

DEL NOMBRAMIENTO, LA DESIGNACIÓN Y LAS CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS ABOGADOS DEFENSORES

Artículo 51

Del nombramiento y las condiciones que han de reunir los abogados

A) Los abogados contratados por una persona sospechosa o acusada presentarán su mandato judicial al Secretario en la primera oportunidad posible.

B) Se considerará que un abogado reúne las condiciones para representar a una persona sospechosa o acusada si demuestra fehacientemente al Secretario que está habilitado para ejercer la profesión en un Estado.

Artículo 52

De la designación de abogado

A) El Secretario mantendrá una lista de abogados que hablen uno de los idiomas de trabajo de la Corte o ambos, reúnan los requisitos del párrafo B) del artículo 51 y hayan indicado su disposición a ser designados por la Corte para representar a personas sospechosas o acusadas indigentes.

B) El Secretario establecerá los criterios para determinar la indigencia, y serán aprobados por los Magistrados.

C) Al designar un abogado para que represente a una persona sospechosa o acusada indigente se seguirá el siguiente procedimiento:

- i) Se hará al Secretario una solicitud para que designe a un abogado;
- ii) El Secretario indagará acerca de la situación de la persona sospechosa o acusada y determinará si se reúnen los criterios de indigencia;
- iii) Si decide que se reúnen los criterios designará a un abogado de la lista; si decide lo contrario, informará a la persona sospechosa o acusada acerca del rechazo de su solicitud.

D) La persona sospechosa o acusada podrá pedir a la Presidencia que se revise la decisión de rechazar la solicitud. La decisión de la Presidencia será definitiva. El procedimiento por el que se regirá el examen hecho por la Presidencia se establecerá en las Normas Complementarias.

E) Si se rechaza una solicitud, la persona sospechosa o acusada podrá hacer una nueva solicitud al Secretario si demuestra que ha habido un cambio de circunstancias.

F) El Secretario, en consulta con los Magistrados, establecerá los criterios para el pago de honorarios a los abogados designados.

G) Si una persona sospechosa o acusada decide encargarse de su propia defensa lo notificará al Secretario por escrito en la primera oportunidad.

H) Cuando se descubra que una persona que se había considerado indigente no lo era, la Sala de Primera Instancia o de Apelaciones podrá decretar que se haga una contribución para recuperar los gastos del asesoramiento judicial prestado respecto del juicio tramitado ante esa Sala.

[Nota: Estos artículos plantean varias cuestiones importantes. Una se refiere a si se puede permitir que la persona acusada se represente a sí misma. Dado el carácter muy grave de los crímenes que serán de competencia de la Corte, correspondería que ésta designara a un abogado para representar a la persona acusada aunque ésta deseara representarse a sí misma. No obstante, es necesario contrastar esta opinión con lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que una persona acusada tendrá derecho "a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección". Otra cuestión se refiere a la lista de abogados que se prepararía que estarían en condiciones de comparecer en representación de la persona acusada que fuera indigente. Hay fundamentos para que se ofrezca a la persona acusada la posibilidad de seleccionar de entre un número limitado de abogados de diferentes tradiciones y culturas jurídicas. Otra cuestión se refiere a si se deben hacer exigencias más estrictas respecto de las condiciones que han de reunir los abogados designados por la Corte en oposición a los designados directamente por las personas acusadas.]

QUINTA PARTE

DE LA DENUNCIA DE UN ESTADO PARTE

Artículo 53

De la forma de la denuncia

Una denuncia de un Estado parte con arreglo a lo previsto en el artículo X (artículo 25 del proyecto de la CDI) del Estatuto se presentará al Fiscal por escrito.

Artículo 54

Del contenido de la denuncia

A) La denuncia contendrá la mayor cantidad de información posible a fin de prestar asistencia al Fiscal para decidir si ha de iniciarse una investigación, inclusive:

- i) La base de la jurisdicción en que se basa la denuncia;

- ii) Las circunstancias del crimen denunciado;
 - iii) La identidad y el paradero de todas las personas sospechosas, si se conocen;
 - iv) La identidad y el paradero de todos los testigos, si se conocen;
 - v) El lugar en que se hallan las pruebas;
 - vi) Los detalles relativos a toda investigación realizada por el Estado parte denunciante o, según tenga entendido, por cualquier otro Estado.
- B) El Fiscal podrá solicitar aclaración de todo asunto que figura en la denuncia o más información del Estado parte denunciante.

SEXTA PARTE

DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS SOSPECHOSAS

SECCIÓN 1. DE LAS ÓRDENES, CITACIONES Y ÓRDENES DE DETENCIÓN

Artículo 55

De las atribuciones del Fiscal para recabar órdenes, citaciones y órdenes de detención

El Fiscal podrá pedir a la Presidencia que se decreten las siguientes órdenes, citaciones y órdenes de detención durante su investigación:

[Se insertará la lista.]

Artículo 56

De la autorización para que la persona sospechosa recabe órdenes y citaciones

Una persona sospechosa podrá solicitar a la Presidencia las siguientes órdenes y citaciones:

[Se insertará la lista.]

SECCIÓN 2. DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS SOSPECHOSAS

Artículo 57

De las funciones del Fiscal

El Fiscal respetará plenamente los derechos de las personas sospechosas con arreglo al Estatuto y las Normas.

[Nota: Será necesario que se aborden en el Estatuto la cuestión de los derechos de una persona sospechosa con arreglo al derecho interno y la obligación del Fiscal respecto de esos derechos. También es necesario considerar la sanción que se aplicará a la violación de esos derechos.]

Artículo 58

De la presencia de abogado durante los interrogatorios

No se procederá a interrogar a una persona sospechosa sin la presencia de un abogado a menos que la persona sospechosa haya renunciado voluntariamente a su derecho a contar con un abogado. En caso de renuncia, si la persona sospechosa expresa posteriormente el deseo de contar con la asistencia de un abogado, cesará inmediatamente el interrogatorio y se reanudará solamente cuando la persona sospechosa haya obtenido un abogado o éste le haya sido asignado.

[Nota: Además de la nota relativa al artículo 52, debe tratarse la cuestión de si el acusado podría renunciar a contar con el asesoramiento de un abogado defensor.]

Artículo 59

De la grabación del interrogatorio de las personas sospechosas

Cuando el Fiscal interrogue a una persona sospechosa se hará una grabación auditiva o audiovisual del interrogatorio, con arreglo al procedimiento siguiente:

- i) Se informará a la persona sospechosa en un idioma que hable y comprenda que se está haciendo una grabación auditiva o audiovisual del interrogatorio;
- ii) En caso de interrumpirse el interrogatorio, se dejará constancia de ese hecho y del momento de la interrupción antes de que termine la grabación auditiva o audiovisual así como del momento de la reanudación del interrogatorio;
- iii) Al concluir el interrogatorio se dará la oportunidad a la persona sospechosa de aclarar sus declaraciones y de agregar lo que desee, y se dejará constancia de la hora de la conclusión;
- iv) A continuación se transcribirá la cinta tan pronto como sea posible después de concluir el interrogatorio y se dará una copia de la transcripción a la persona sospechosa, junto con una copia de la cinta grabada o, si se usaron aparatos múltiples de grabación, una de las cintas originalmente grabadas;
- v) Una vez que se haya hecho una copia, en caso necesario, de la cinta grabada a los efectos de la transcripción, se sellará la cinta grabada original o una de las cintas originales en presencia de la persona sospechosa con la firma del Fiscal y de la persona sospechosa.

SÉPTIMA PARTE

DE LA ACUSACIÓN, LA DETENCIÓN, LA PRISIÓN Y LA LIBERTAD BAJO FIANZA

SECCIÓN 1. DE LA ACUSACIÓN

Artículo 60

De la presentación de la acusación por el Fiscal

A) Si en una investigación el Fiscal llega a la conclusión de que existe un indicio racional de que una persona sospechosa ha cometido un crimen de la competencia de la Corte, preparará por escrito y hará llegar al Secretario con arreglo a lo previsto en el artículo X (párrafo 1 del artículo 27 del proyecto de la CDI) un acta de acusación para su confirmación por la Presidencia, junto con los materiales en que se base.

B) En el acta de acusación se enunciarán el nombre y los detalles acerca de la persona sospechosa, una exposición concisa de los hechos y del crimen o crímenes que se imputan a la persona sospechosa.

C) El acta de acusación contendrá además una exposición de los fundamentos del ejercicio por la Corte de su competencia.

D) El material de apoyo mencionado en el párrafo A) incluirá las pruebas reunidas por el Fiscal.

E) El Secretario hará llegar el acta de acusación y el material de apoyo a la Presidencia, la que informará al Fiscal de la fecha fijada para examinar el acta de acusación.

[Nota: Se plantean diversas cuestiones respecto de la presentación y confirmación de las acusaciones. ¿Debe tener discreción el Fiscal para no presentar una acusación para su confirmación? ¿Debe ser responsable la Presidencia de la confirmación de las acusaciones y, en caso negativo, debe crearse una sala con tal objeto? ¿Debe autorizarse a comparecer en el procedimiento de confirmación a la persona que sea objeto de la acusación?]

Artículo 61

Del examen de la acusación

A) Al examinar la acusación la Presidencia escuchará al Fiscal, quien podrá presentar material adicional en apoyo de cualquier cargo. La Presidencia podrá exigir además al Fiscal que presente material adicional en apoyo de cualquier cargo. Podrá suspenderse el trámite para permitir la presentación de material adicional.

B) La Presidencia determinará respecto de cada cargo si existe un indicio racional que indique que se ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y dejará sin efecto los cargos respecto de los cuales no exista ese indicio.

C) El rechazo de un cargo en una acusación no impedirá que el Fiscal presente posteriormente una nueva acusación basada en los actos que justificaban ese cargo si se presentan pruebas adicionales.

D) Si se estima que hay un indicio racional respecto de uno o más cargos de la acusación, la Presidencia determinará si, con respecto, entre otras cosas, a las materias señaladas en el artículo X (artículo 35 del proyecto de la CDI) del Estatuto, la Corte debe conocer del caso atendida la información disponible.

E) Si la Presidencia determina que la Corte conozca del caso, confirmará la acusación y constituirá una Sala de Primera Instancia.

Artículo 62

De la acumulación de los asuntos de personas acusadas

Podrán acumularse los juicios de las personas acusadas de crímenes iguales o diferentes cometidos durante la misma transacción, y podrán ser enjuiciadas conjuntamente.

Artículo 63

De la acumulación de crímenes

Podrán acumularse dos o más crímenes en una acusación si la serie de actos cometidos conjuntamente constituyen la misma transacción, y dichos crímenes fueron cometidos por los mismos acusados.

Artículo 64

De la separación

En caso de acusaciones múltiples, acumulación de acusaciones o acumulación de personas acusadas, la Sala de Primera Instancia, en aras de la justicia, podrá acceder a la petición de una persona acusada de que se separe el juicio.

Artículo 65

De la enmienda de la acusación

El Fiscal podrá enmendar una acusación, sin autorización, en cualquier momento antes de que se confirme el procedimiento de examen previsto en el artículo X (artículo 27 del proyecto de la CDI) del Estatuto, pero posteriormente sólo podrá hacerlo con autorización de la Presidencia o, si se está tramitando el juicio, con autorización de la Sala de Primera Instancia. Si se otorga la autorización para enmendarla, se comunicará la acusación enmendada a la persona acusada y a su abogado defensor y, en caso necesario, se postergará la fecha del juicio para asegurar que la defensa tenga un plazo adecuado para su preparación.

[Nota: La enmienda de las acusaciones plantea diversos problemas. ¿Debe permitirse que el Fiscal solicite la enmienda a la Sala de Primera Instancia? ¿Cuáles deben ser los criterios para permitir la enmienda?]

Artículo 66

Del retiro de la acusación

A) El Fiscal podrá retirar una acusación o uno o más de los cargos en ella contenidos, sin autorización, en cualquier momento antes de que se confirme el procedimiento de examen previsto en el artículo X (artículo 27 del proyecto de la CDI) del Estatuto, pero en adelante sólo podrá hacerlo con la autorización de la Presidencia o, si se está tramitando el juicio, sólo podrá hacerlo con autorización de la Sala de Primera Instancia.

B) El retiro de la acusación o de uno o más cargos se notificará prontamente a la persona acusada y a su abogado defensor.

Artículo 67

Del carácter público de la acusación

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68, tras la decisión de la Presidencia de confirmar una acusación y de establecer una Sala de Primera Instancia con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (artículo 27 del proyecto de la CDI) del Estatuto, se hará pública la acusación.

Artículo 68

De la falta de publicidad de la acusación

A) La Presidencia, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar que no se dé a conocer públicamente la acusación en tanto no se notifique a la persona acusada o, en el caso de acusaciones conjuntas, a todos los acusados. Al hacer uso de su discreción la Presidencia tomará en cuenta todos los factores pertinentes, incluida la posibilidad de que una persona acusada huya antes de la detención, la destrucción de pruebas y el perjuicio provocado a las víctimas o los testigos si se hace pública la acusación.

B) La Presidencia, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar además que no se dé a conocer una acusación, o parte de ella, o todo o parte de un documento o información determinada, si decide que esa orden es necesaria para dar cumplimiento a una disposición de las Normas, para proteger la información confidencial obtenida por el Fiscal o en aras de la justicia en general.

SECCIÓN 2. DE LA DETENCIÓN, LA PRISIÓN Y LA LIBERTAD BAJO FIANZA

Artículo 69

Del cumplimiento de las órdenes de detención
tras confirmarse la acusación

A) La orden de detención dictada con arreglo a lo previsto en el artículo X (párrafo 3 del artículo 28 del proyecto de la CDI) del Estatuto será

/...

firmada por la Presidencia o el Magistrado (o la Sala de Primera Instancia) que haya conocido del asunto como resultado de una delegación hecha con arreglo al artículo X (párrafo 5 del artículo 8 del proyecto de la CDI) del Estatuto y llevará el sello de la Corte. Irá acompañada de una copia de la acusación y de una exposición de los derechos de las personas acusadas con arreglo al Estatuto y las Normas.

B) El Secretario transmitirá una orden de detención de la persona acusada y la orden de que sea entregada a la Corte a las autoridades del Estado en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción o control resida la persona acusada, o en el que se hallara el último paradero que se conociera de esa persona, junto con instrucciones de que en el momento de la detención se le lean la orden de detención y la exposición de los derechos de la persona acusada en un idioma que comprenda y de que se le adviertan las circunstancias en ese idioma.

C) Cuando se dé cumplimiento a una orden de detención dictada por la Corte podrá hallarse presente un funcionario de la Oficina del Fiscal a partir del momento de la detención con la venia del Estado interesado.

[Nota: Si se conserva la detención provisional en la forma prevista en el párrafo 1 del artículo 28 del Estatuto de la CDI, será necesario elaborar una norma semejante a ésta en la sexta parte, relativa a la investigación y los derechos de las personas sospechosas.]

Artículo 70

Del procedimiento posterior a la detención

Tras la detención de la persona acusada el Estado interesado lo mantendrá en un lugar de detención y notificará prontamente al Secretario.

[Nota: Se redactará el resto de esta Norma en la forma necesaria con arreglo al criterio que se adopte respecto de los artículos del Estatuto que se ocupan de la prisión provisional o la libertad provisional de una persona acusada (véase el artículo 29 del proyecto de la CDI). Entre las cuestiones pertinentes figurarían el equilibrio que ha de lograrse entre la función de la autoridad judicial nacional y la Corte respecto de asuntos como la libertad provisional.]

Artículo 71

Del incumplimiento de una orden de detención

En los casos en que el Estado al que se hubiera transmitido una orden de detención se negara a dar cumplimiento a la orden, no pudiera darle cumplimiento o experimentara un retraso en el cumplimiento, informará inmediatamente al Secretario de esa circunstancia y de sus razones.

[Nota: Sería necesario hacer una distinción respecto de esa norma entre los Estados partes y los Estados que no fueran partes.]

Artículo 72

Del aviso de la acusación

A solicitud del Fiscal, el Secretario transmitirá una especie de aviso a las autoridades nacionales de cualquier Estado o Estados en cuyo territorio el Fiscal tenga razones para creer que se pueda hallar la persona acusada, para su publicación en periódicos que tengan amplia circulación en ese territorio, en los que se informe a la persona acusada de que se ha solicitado que se le notifique una acusación que se ha formulado en su contra.

[Nota: El carácter obligatorio de esta Norma podría estar sujeto a consideración más detenida.]

Artículo 73

Del establecimiento de una Sala de Acusación con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (párrafo 4 del artículo 37 del proyecto de la CDI) del Estatuto

[Será necesario redactar esta Norma y las (normas conexas) atendido el criterio adoptado respecto de la cuestión de una Sala de Acusación en el artículo 37 del Estatuto de la CDI, que se presenta infra (a los efectos de información, el texto del artículo 61 del reglamento del Tribunal para la ex Yuyoslavia es el siguiente:)]

Artículo 61

Procedimiento en caso de falta de cumplimiento de una orden de detención

A) Si no se ha cumplido una orden de detención, y por consiguiente, no se ha notificado en forma personal la acusación, y el Fiscal demuestra al Magistrado que hubiera confirmado la acusación que:

- i) Ha adoptado todas las medidas razonables para practicar la notificación personal, incluido el recurso a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción y control resida la persona que se ha de notificar o se hubiera hallado según las últimas informaciones;
- ii) Ha intentado de otras maneras informar a la persona acusada de la existencia de la acusación mediante la publicación de avisos en los periódicos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60, el Magistrado ordenará que el Fiscal presente la acusación a la Sala de Primera Instancia.

B) Al obtener esa orden el Fiscal presentará la acusación a la Sala de Primera Instancia en sesión abierta, junto con todas las pruebas presentadas al Magistrado que confirmó inicialmente la acusación.

El Fiscal podrá citar además ante la Sala de Primera Instancia y examinar a cualquier testigo cuya declaración se haya presentado al Magistrado confirmante.

C) Si la Sala de Primera Instancia considera que con arreglo a esas pruebas, además de las pruebas adicionales que el Fiscal pueda presentar, hay fundadas razones para creer que la persona acusada ha cometido todos o algunos de los crímenes que se le han imputado en la acusación, así lo determinará. La Sala de Primera Instancia hará que el Fiscal lea las partes pertinentes de la acusación junto con una exposición de sus intentos por practicar la notificación mencionada en el párrafo A) supra.

D) La Sala de Primera Instancia dictará también una orden internacional de detención respecto de la persona acusada que se transmitirá a todos los Estados.

E) Si el Fiscal demuestra a satisfacción de la Sala de Primera Instancia que no se logró practicar la notificación personal en todo o en parte como resultado de la omisión o el rechazo de un Estado a cooperar con el Tribunal de conformidad con el artículo 29 del Estatuto, la Sala de Primera Instancia así lo certificará, en cuyo caso el Presidente notificará al Consejo de Seguridad.]

OCTAVA PARTE

DEL TRASLADO Y ASISTENCIA

SECCIÓN 1. DEL TRASLADO

SECCIÓN 2. DE LA ASISTENCIA

[Nota: Pueden redactarse las normas correspondientes a esta parte cuando se determine el criterio que se seguirá respecto de los artículos del Estatuto relativos al traslado y la asistencia en las investigaciones y en los juicios.]

NOVENA PARTE

DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVIOS AL JUICIO

SECCIÓN 1. DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO

Artículo 74

De la comparecencia inicial del acusado

Al ser trasladado a la sede de la Corte o al lugar en que se haya de celebrar el juicio la persona acusada será presentada a la Sala de Primera Instancia establecida por la Presidencia con arreglo al artículo X (artículo 27

del proyecto de la CDI) del Estatuto sin mayor tardanza, y será acusada oficialmente. La Sala de Primera Instancia:

- i) Se asegurará de que se hayan respetado los derechos de la persona acusada a contar con el asesoramiento de un abogado defensor;
- ii) Leerá o hará que se lea la acusación al acusado en un idioma que hable y comprenda, y se asegurará que la persona acusada comprenda la acusación;
- iii) Instará a la persona acusada a que se declare culpable o no culpable de cada cargo, y, si la persona acusada no lo hace, hará una declaración de ese tipo en su nombre;
- iv) En el caso de que se declare no culpable, dará instrucciones al Secretario de que fije una fecha para el juicio;
- v) En caso de declararse culpable, dará instrucciones al Secretario de que fije una fecha para la vista previa a la pena con arreglo a lo previsto en el artículo 118;
- vi) Dará instrucciones al Secretario para que fije las demás fechas que corresponda.

[Nota: En este artículo se plantean varias cuestiones que derivan de los criterios diferentes seguidos con arreglo a los sistemas de common law y derecho civil. Por ejemplo, los sistemas de derecho civil no contienen disposición relativa a la declaración de culpabilidad. La propuesta de que la declaración de culpabilidad provoque directamente una vista previa a la sentencia plantearía además cuestiones relativas a la perspectiva de un sistema de derecho civil.]

Artículo 75

Del interrogatorio de la persona acusada

Tras la comparecencia inicial de la persona acusada el Fiscal no lo interrogará a menos que se halle presente su abogado defensor y se haga una grabación auditiva o audiovisual del interrogatorio de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 58 y 59. El Fiscal advertirá a la persona acusada al iniciarse el interrogatorio que no está obligada a decir nada a menos que desee hacerlo, pero que cualquier cosa que diga podrá ser aceptada como prueba.

Artículo 76

De la detención posterior al traslado

A su traslado a la sede de la Corte se detendrá a la persona acusada en los establecimientos proporcionados por el país anfitrión, o por otro país. La Presidencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (artículo 29 del

proyecto de la CDI) del Estatuto, a solicitud de una parte, podrá modificar las condiciones de detención de una persona acusada.

[Nota: Se plantea la duda de si no corresponde que sea la Sala de Primera Instancia quien cumpla esta función. También se plantea si el Estado anfitrión ha de tener participación con respecto a las decisiones relativas a la detención.]

Artículo 77

De la libertad provisional

A) Una vez detenida, no se podrá poner en libertad a una persona acusada sino por orden de la Presidencia.

B) La Presidencia podrá ordenar la libertad sólo en circunstancias excepcionales, tras oír al país anfitrión y sólo si está persuadida de que la persona acusada comparecerá al juicio y, en caso de ser liberada, no constituirá un peligro para una víctima, un testigo u otra persona.

C) La Presidencia podrá imponer las condiciones que considere apropiadas para la liberación de la persona acusada, incluida una fianza y la observancia de las condiciones necesarias para asegurar su presencia en el juicio y para la protección de terceros.

D) En caso necesario, la Presidencia podrá dictar una orden de detención para garantizar la presencia de una persona acusada que haya sido puesta en libertad o que por algún otro motivo se hallara en libertad.

[Nota: ¿Sería mejor que realizara esta función la Sala de Primera Instancia?]

SECCIÓN 2. DE LAS SOLICITUDES PREVIAS AL JUICIO

Artículo 78

Disposiciones generales

A) Tras la comparecencia inicial de la persona acusada, cualquiera de las partes podrá hacer a la Sala de Primera Instancia las peticiones que estime convenientes. Esas presentaciones podrán hacerse por escrito o verbalmente, a discreción de la Sala de Primera Instancia.

B) La Sala de Primera Instancia se pronunciará respecto de las solicitudes preliminares in limine litis y sin apelación interlocutoria, salvo en los casos siguientes, en que una Sala:

- i) Rechace una objeción presentada por la persona acusada basada en la falta de competencia;

- ii) Rechace en todo o parte una acusación que prohíba al Fiscal imputar nuevos cargos sobre la base de actos en que se hubiera basado la acusación rechazada o parte de ella;
- iii) Excluya pruebas y el Fiscal señale a la Sala de Primera Instancia que la apelación no se presenta a los efectos de retrasar los procedimientos y que la prueba constituye una demostración sustancial de un hecho pertinente al juicio.

C) En las Normas Complementarias se tratarán asuntos como la extensión, el formato y la manera de notificar las solicitudes previas cuando se presenten por escrito.

Artículo 79

De las solicitudes previas hechas por la persona acusada

A) Entre las solicitudes previas que puede presentar la persona acusada figuran:

- i) La falta de competencia;
- ii) Vicios de forma de la acusación;
- iii) La exclusión de las pruebas obtenidas de la persona acusada o que le hubieran pertenecido;
- iv) Las solicitudes de separación del juicio con arreglo al artículo 74;
- v) Las objeciones basadas en la denegación de la solicitud de designación de abogado defensor.

B) Cualquiera de las presentaciones hechas por la persona acusada indicadas en el párrafo A) se plantearán dentro de los 60 días posteriores a su comparecencia inicial, y en todo caso antes de la audiencia sobre los fundamentos del juicio.

C) La falta de presentación dentro del plazo dispuesto constituirá una renuncia al derecho. Si se demuestran fundadas razones, la Sala de Primera Instancia podrá hacer una excepción a esa renuncia.

[Nota: Los párrafos B) y C) entran en conflicto con el artículo 34 del proyecto de Estatuto de la CDI.]

Artículo 80

De la oportunidad para responder

Al presentarse la solicitud se dará a la otra parte una oportunidad razonable para responder a ella. En las Normas Complementarias podrán fijarse plazos para esas respuestas.

Artículo 81

De las decisiones relativas a las solicitudes

Se resolverán las solicitudes de la manera más expedita posible. Podrá rechazarse sumariamente una solicitud por carecer de fundamentos suficientes de hecho o de derecho que justifiquen un examen más detenido de la Sala de Primera Instancia.

SECCIÓN 3. DE LAS SOLICITUDES RELATIVAS AL EJERCICIO
DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE

[Nota: Será necesario redactar normas relativas a la cuestión de las solicitudes que se refieran al ejercicio de la competencia de la Corte. Esa tarea podrá completarse cuando se defina el criterio que se ha de seguir respecto de los artículos pertinentes del Estatuto.]

SECCIÓN 4. DE LA REVELACIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 82

De la revelación por el Fiscal

A) El Fiscal pondrá a disposición de la defensa, tan pronto como sea posible después de la comparecencia inicial de la persona acusada, ejemplares del material de apoyo que se hubiera acompañado a la acusación cuando se pidiera confirmación, así como las declaraciones previas obtenidas por el Fiscal de la persona acusada o de los testigos de cargo.

B) El Fiscal, si se le pide, con arreglo al párrafo C), permitirá que la defensa inspeccione los libros, documentos, fotografías y objetos tangibles que se hallen en su custodia o control, pertinentes a la preparación de la defensa, o que el Fiscal se proponga usar como prueba en el juicio o que hayan sido obtenidos de la persona acusada o le hayan pertenecido.

C) Cuando el Fiscal tenga en su poder información cuya publicidad pueda afectar las investigaciones en marcha o nuevas investigaciones, o que por cualquier otro motivo pueda ser contraria al interés público o afectar los intereses de la seguridad de cualquier Estado, el Fiscal podrá pedir a la Sala de Primera Instancia reunida a puertas cerradas que se le exima de la obligación de revelarla con arreglo a lo dispuesto en el párrafo B). Al hacer esa solicitud el Fiscal dará a la Sala de Primera Instancia (pero sólo a la Sala de Primera Instancia) la información que se solicita que se mantenga con carácter confidencial.

D) La información sujeta a una orden de la Sala de Primera Instancia con arreglo a lo previsto en el párrafo C) debe revelarse posteriormente si se propone usarla como prueba en el juicio.

[Nota: La exigencia de revelar plantea varias cuestiones importantes. Una se refiere a la necesidad de velar por los derechos de la persona acusada al limitar la obligación del Fiscal de revelar información. Está también la cuestión de proteger información delicada suministrada por los Estados al Fiscal. A ese respecto ¿debe considerarse que el Estado en cuestión tenga

interés en argumentar en favor de que no se revele información que ha suministrado el Fiscal? Cabe señalar que el criterio seguido en esta norma entra en conflicto con aspectos del párrafo 5 del artículo 27 del proyecto de Estatuto de la CDI.]

Artículo 83

De la revelación recíproca

A) Tan pronto como sea posible y, en todo caso, antes de iniciarse el juicio:

- i) El Fiscal notificará a la defensa los nombres de los testigos que se propone llamar para demostrar la culpabilidad de la persona acusada y para responder a las alegaciones que se proponga utilizar la defensa y de las cuales haya notificado al Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) infra;
- ii) La defensa notificará al Fiscal de su propósito de presentar:
 - a) Una coartada, en cuyo caso en la notificación se especificarán el lugar o lugares en que la persona acusada sostiene haberse hallado en el momento de haberse cometido el presunto crimen y los nombres y las direcciones de los testigos y las demás pruebas que se proponga utilizar la persona acusada para demostrar su coartada;
 - b) Toda circunstancia eximente o atenuante especial, incluidas las de (se determinarán las defensas); en cuyo caso en la notificación se especificarán los nombres y las direcciones de los testigos y todas las demás pruebas en que se proponga basarse la persona acusada para demostrar la circunstancia especial.

B) La falta de notificación por la defensa con arreglo a lo previsto en esta norma no limitará el derecho de la persona acusada a declarar respecto de las eximentes o atenuantes indicadas.

C) Si la defensa hace una solicitud con arreglo al párrafo B) del artículo 82, el Fiscal estará facultado para inspeccionar todos los libros, documentos, fotografías y objetos tangibles que se hallen en poder de la defensa o bajo su control y que se proponga usar como prueba en el juicio.

Artículo 84

De la revelación de la existencia de pruebas eximentes o atenuantes de culpabilidad

A) El Fiscal, tan pronto como sea posible, revelará a la defensa la existencia de pruebas que conozca el Fiscal que de alguna manera tiendan a sugerir la inocencia o a atenuar la culpabilidad de la persona acusada o que puedan afectar la credibilidad de la prueba que tenga el Fiscal.

B) El Fiscal podrá pedir una audiencia ex parte a puertas cerradas ante la Sala de Primera Instancia a los efectos de que se decida si una prueba determinada corresponde o no a la categoría de prueba eximente o atenuante de culpabilidad.

Artículo 85

De la obligación permanente de revelar

A) La obligación de revelar es permanente para ambas partes.

B) Si una de las partes descubre pruebas o materiales adicionales que deberían haberse presentado anteriormente con arreglo a las Normas, la parte notificará prontamente a la otra parte y a la Sala de Primera Instancia de la existencia de las pruebas o los materiales adicionales.

[Nota: Es necesario ocuparse de la cuestión de las sanciones que se aplicarán al incumplimiento de esta obligación.]

Artículo 86

De la protección de las víctimas y los testigos

A) En circunstancias excepcionales el Fiscal podrá pedir a una Sala de Primera Instancia que ordene que no se dé a conocer la identidad de una víctima o un testigo que pueda hallarse en peligro o correr un riesgo en tanto no se ponga a esa persona bajo la protección del Tribunal.

B) En la determinación de las medidas de protección de las víctimas y de los testigos la Sala de Primera Instancia podrá consultar a la Dependencia de Víctimas y Testigos.

C) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95, la identidad de la víctima o el testigo se dará a conocer con antelación suficiente al juicio para permitir un plazo adecuado para la preparación de la defensa.

[Nota: La protección de las víctimas y los testigos será una responsabilidad importante de la Corte. La falta de revelación de la identidad de las víctimas y los testigos debe equilibrarse con el derecho de una persona acusada a preparar su defensa.]

Artículo 87

De los asuntos que no están sujetos a la revelación

A) No obstante las disposiciones de los artículos 82 y 83 los informes, memorandos u otros documentos internos preparados por una parte, sus auxiliares o representantes con respecto a la investigación o preparación del juicio no están sujetos a revelación o notificación con arreglo a las presentes normas.

B) Si el Fiscal posee información que se haya suministrado con carácter confidencial y que se haya usado exclusivamente a los fines de generar nuevas pruebas, el Fiscal no revelará esa información inicial ni su origen sin el consentimiento de la persona o identidad que haya suministrado la información inicial, y en todo caso no se presentará como prueba sin su previa revelación a la persona acusada.

C) Si, después de obtener el consentimiento de la persona o entidad que haya suministrado la información con arreglo a la presente Norma, el Fiscal decide presentar como prueba algún testimonio, documento u otro material que hubiera obtenido de esa manera, la Sala de Primera Instancia, pese a lo dispuesto en el artículo 116, no podrá ordenar a ninguna de las partes que presente pruebas adicionales recibidas de la persona o la entidad que haya suministrado la información inicial, ni podrá para obtener esa información adicional citar a esa persona o un representante de esa entidad como testigo ni ordenar su comparecencia.

D) Si el Fiscal llama como testigo a la persona o al representante de la entidad que haya suministrado información con arreglo a esta Norma, la Sala de Primera Instancia no podrá obligar al testigo a responder pregunta alguna que el testigo se niegue a responder por razones de confidencialidad.

E) No se menoscabará el derecho de la persona acusada a rebatir las pruebas presentadas por el Fiscal, salvo las limitaciones contenidas en los párrafos C) y D).

F) Ninguna de las disposiciones de los párrafos C) o D) supra menoscabará las atribuciones de una Sala de Primera Instancia con arreglo al párrafo D) del artículo 105 de excluir pruebas si su valor probatorio es sustancialmente menor a la necesidad de garantizar un juicio imparcial.

SECCIÓN 5. DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO

Artículo 88

De la tramitación en la Sala de Acusación

[Nota: Véanse los comentarios al artículo 73 supra.]

Artículo 89

De las declaraciones

[Nota: Es necesario tratar la cuestión de las declaraciones en relación con la octava parte, del traslado y la asistencia.]

DÉCIMA PARTE

DEL JUICIO

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90

De las sesiones públicas

A) Todos los procedimientos seguidos ante la Sala de Primera Instancia, salvo las deliberaciones de la Sala, se harán en público, a menos que se disponga lo contrario.

B) La fotografía y la grabación audiovisual o auditiva del juicio, aparte de lo dispuesto en el artículo 98 respecto de la Secretaría, quedan entregadas a la discreción de la Sala de Primera Instancia.

C) Con el objeto de proteger el derecho de la persona acusada a un juicio imparcial o de mantener la dignidad y el decoro del juicio, la Sala de Primera Instancia podrá limitar el número de espectadores en la Sala del Tribunal, excluir a personas determinadas o limitar el acceso a la Sala.

[Nota: Entre las cuestiones que se plantean respecto de este artículo se incluye si la Sala de Primera Instancia ha de estar facultada para ordenar una sesión a puertas cerradas y si se debe permitir que se tomen fotografías o se hagan grabaciones audiovisuales o auditivas del juicio, aparte de las previstas en el artículo 98, relativo a la Secretaría.]

Artículo 91

De las sesiones a puertas cerradas

A) De conformidad con lo previsto en el artículo X (párrafo 4 del artículo 38 del proyecto de la CDI) del Estatuto, la Sala de Primera Instancia podrá ordenar que se excluya a la prensa y al público de todo o parte de los trámites en razón de:

- i) El orden público o la moralidad;
- ii) La seguridad o la necesidad de no revelar la identidad de una víctima o un testigo con arreglo a lo previsto en el artículo 95;
- iii) La protección de los intereses de la justicia.

B) La Sala de Primera Instancia hará públicos los fundamentos de su orden.

[Nota: En cierto sentido la disposición de este artículo es más amplia que la del párrafo 4 del artículo 38 del proyecto de la CDI.]

Artículo 92

De los juicios acumulados

En los juicios acumulados cada persona acusada tendrá los mismos derechos que si estuviera siendo enjuiciada por separado.

Artículo 93

De la presencia de las personas acusadas

A) Con arreglo a lo previsto en el artículo X (artículo 37 del proyecto de la CDI) del Estatuto, la persona acusada se hallará presente durante el juicio.

B) La Sala de Primera Instancia, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, podrá ordenar que el juicio siga adelante en ausencia de la persona acusada cuando se reúnan los requisitos del artículo X (párrafos 2 y 3 del artículo 37 del proyecto de la CDI) del Estatuto. Al dictar una orden de ese tipo la Sala de Primera Instancia velará por el respeto de los derechos de la persona acusada con arreglo al Estatuto y las Normas.

[Nota: Es necesario aclarar más pormenorizadamente este artículo atendido el debate relativo al artículo 37 del proyecto de la CDI.]

Artículo 94

De los instrumentos que limiten los movimientos de la persona acusada

No se utilizarán instrumentos para limitar los movimientos de la persona acusada, como esposas, salvo para prevenir una fuga durante los traslados o por razones de seguridad, y se quitarán cuando la persona acusada comparezca ante una Sala de Primera Instancia.

Artículo 95

De las medidas para proteger a las víctimas y los testigos

A) Con arreglo a lo previsto en el artículo X (párrafo 4 del artículo 38 y artículo 43 del proyecto de la CDI) del Estatuto, una Sala de Primera Instancia, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, o de la víctima o el testigo interesado, o de la Dependencia de Víctimas y Testigos, podrá ordenar medidas apropiadas para garantizar la vida privada y la protección de las víctimas y los testigos, siempre que esas medidas se ajusten a los derechos de la persona acusada previstos en el Estatuto y las Normas, en particular el derecho a examinar a los testigos de cargo o a que los examine alguien en su nombre.

B) Una Sala de Primera Instancia podrá sesionar a puertas cerradas a fin de determinar si ha de ordenar:

- i) Medidas para prevenir la revelación a la opinión pública o a los medios de información de la identidad o el paradero de una víctima o un testigo, o de personas relacionadas o asociadas con ellos por medios como:
 - a) La eliminación de los nombres y la información que los identifique de los registros públicos de la Sala;
 - b) El ocultamiento del público de todos los registros que identifiquen a la víctima;
 - c) La prestación de testimonio mediante mecanismos que alteren la imagen o la voz o circuito cerrado de televisión;
 - d) La asignación de un seudónimo;
- ii) Sesiones a puertas cerradas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91;
- iii) Medidas apropiadas para facilitar el testimonio de víctimas y testigos vulnerables, como circuitos cerrados de televisión.

C) Una Sala de Primera Instancia, cada vez que resulte necesario, controlará la manera en que se hagan los interrogatorios para evitar todo tipo de hostigamiento o intimidación.

[Nota: Es necesario considerar las atribuciones de una Sala de Primera Instancia para dictar una orden de protección con el fin de velar por la seguridad de una víctima o un testigo determinados.]

Artículo 96

De los amigos del tribunal

Una Sala de Primera Instancia podrá, si lo considera conveniente a los efectos de adoptar una decisión en el asunto, invitar o autorizar a un Estado, una organización o una persona para comparecer ante ella y hacer presentaciones respecto de cualquier materia especificada por la Sala.

Artículo 97

De la promesa solemne dada por los intérpretes y los traductores

Antes de realizar labor alguna un intérprete o un traductor prometerá solemnemente hacerlo en forma fiel, independiente, imparcial y con respeto por la obligación de mantener el carácter confidencial del asunto.

Artículo 98

De los registros de los trámites y la prueba

A) El Secretario hará que se lleve y mantenga un registro cabal y exacto de todos los trámites, incluidas grabaciones auditivas, transcripciones y, cuando la Sala de Primera Instancia lo considere necesario, grabaciones audiovisuales.

B) La Sala de Primera Instancia podrá ordenar que se dé a conocer todo o parte de los registros de las actuaciones a puertas cerradas cuando ya no existan razones para ordenar que se mantengan secretas.

C) El Secretario mantendrá y conservará todas las pruebas materiales presentadas durante el juicio.

SECCIÓN 2. DE LA PRESENTACIÓN DEL CASO

[Nota: El tema de la presentación del caso es una esfera procesal que destaca los diferentes criterios seguidos por los sistemas jurídicos nacionales. Por ejemplo, en los sistemas de derecho civil, a diferencia de un sistema de common law, los jueces tienen la atribución de interrogar a los testigos. Será necesario lograr un equilibrio entre los métodos seguidos por las diferentes tradiciones jurídicas.]

Artículo 99

De la exposición inicial

Antes de la presentación de la prueba por el Fiscal, cada parte podrá hacer una exposición inicial. La defensa tal vez prefiera, sin embargo, hacer su exposición una vez que el Fiscal haya concluido la presentación de la prueba y antes de la presentación de la prueba por la defensa.

Artículo 100

De la presentación de la prueba

A) Cada parte tendrá derecho a llamar testigos y a presentar pruebas. A menos que la Sala de Primera Instancia dé instrucciones en otro sentido en aras de la justicia, la prueba se presentará en el juicio en el orden siguiente:

- i) Prueba de la acusación;
- ii) Prueba de la defensa;
- iii) Prueba presentada por la Fiscalía como réplica;
- iv) Prueba presentada por la defensa como réplica;

- v) Prueba ordenada por la Sala de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.

B) En cada caso se permitirá hacer preguntas, repreguntas y contrainterrogaciones. Corresponderá a la parte que presente a un testigo hacerle las preguntas, pero en cualquier momento un Magistrado podrá hacer preguntas al testigo.

C) La persona acusada, si así lo desea, podrá declarar en su propia defensa.

Artículo 101

De los aplazamientos

La Sala de Primera Instancia estará facultada para ordenar el aplazamiento del juicio, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, por las razones siguientes:

[Se enumerarán los fundamentos.]

Artículo 102

De la exposición final

Después de la presentación de toda la prueba, el Fiscal podrá presentar un argumento final, al que podrá responder la defensa. El Fiscal, si lo desea, podrá presentar un argumento de réplica, al que la defensa podrá presentar una dúplica.

Artículo 103

De las deliberaciones

A) Cuando ambas partes hayan completado la presentación de sus argumentos, el Magistrado Presidente declarará terminada la audiencia, y la Sala de Primera Instancia deliberará en privado.

B) La Sala de Primera Instancia votará por separado respecto de cada uno de los cargos de la acusación. Si se enjuicia conjuntamente a dos o más personas acusadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, se dictarán fallos por separado respecto de cada persona acusada.

Artículo 104

De la sentencia

Con arreglo a lo previsto en el artículo X (párrafo 5 del artículo 45 del proyecto de la CDI) del Estatuto, la sentencia se leerá en audiencia pública en una fecha que se habrá notificado a las partes y a los abogados y en la que tendrán derecho a estar presentes.

[Nota: Será necesario que este artículo contenga las diversas penas que podrá imponer la Corte.]

SECCIÓN 3. DE LAS REGLAS DE LA PRUEBA

[Nota: Las reglas de la prueba constituyen otra esfera en que será necesario lograr un equilibrio entre los métodos seguidos por las diferentes tradiciones jurídicas.]

Artículo 105

Disposiciones generales

A) Las reglas de la prueba que figuran en la presente sección regirán los procedimientos seguidos ante la Sala de Primera Instancia conjuntamente con el artículo X (artículo 44 del proyecto de la CDI) del Estatuto. Las Salas no estarán obligadas a aplicar las normas probatorias nacionales.

B) En los casos no previstos en la presente sección una Sala de Primera Instancia aplicará las normas probatorias más aptas para producir una decisión justa del asunto que tenga ante sí y que se ciñan al espíritu del Estatuto y a los principios generales de derecho.

C) Una Sala de Primera Instancia podrá admitir toda prueba pertinente que considere que tenga valor probatorio. No se admitirán las pruebas que no sean pertinentes.

D) Una Sala de Primera Instancia podrá excluir pruebas si su valor probatorio es sustancialmente inferior a la necesidad de garantizar un juicio imparcial.

E) Una Sala de Primera Instancia podrá pedir la verificación de autenticidad de las pruebas obtenidas fuera del tribunal.

F) La Sala de Primera Instancia dejará constancia de las razones por las cuales se han excluido pruebas pertinentes.

Artículo 106

De las declaraciones de testigos

A) En principio las Salas oirán directamente la prueba de testigos a menos que una Sala haya ordenado que se reciba su testimonio por medio de una declaración [véase la nota de la sección 5 de la novena parte].

B) Antes de dar su testimonio todo testigo hará la siguiente declaración solemne: "Declaro solemnemente decir verdad acerca de lo que se me preguntará".

C) Se podrá permitir que declare sin esa formalidad un niño que, en opinión de la Sala, no comprenda el carácter de una declaración solemne si la Sala estima que el niño o niña tiene la madurez suficiente para dar cuenta de los hechos de que haya tenido conocimiento y que comprende la obligación de declarar la verdad. No obstante, una sentencia no podrá basarse en ese solo testimonio.

D) Salvo los peritos, los testigos que no hayan declarado todavía no se hallarán presentes cuando declare otro testigo. Sin embargo, el testigo que haya escuchado el testimonio de otro testigo no será descalificado como testigo por esa sola razón.

E) Un testigo puede negarse a hacer una declaración que pudiera inculparlo. No obstante, la Sala puede obligar al testigo a responder a la pregunta. El testimonio forzado de esta manera no se utilizará como prueba en un juicio posterior contra el testigo por otro delito que no sea el perjurio.

[Nota: Es necesario enumerar cabalmente los fundamentos por los cuales un testigo podría negarse a declarar, por ejemplo, si el testigo es el cónyuge de una persona acusada.]

Artículo 107

Del traslado de un testigo detenido

[Nota: Será necesario ocuparse de esta cuestión en relación con la octava parte, del traslado y la asistencia.]

Artículo 108

De la confesión

A) Se presumirá que la confesión o admisión por la persona acusada durante el interrogatorio hecho por el Fiscal ha sido libre y voluntaria, a menos que se demuestre lo contrario, a condición de que se haya dado estricto cumplimiento a los requisitos correspondientes del Estatuto y las Normas.

B) Se presumirá que la confesión o admisión hecha por una persona sospechosa durante el interrogatorio hecho por el Fiscal ha sido hecha en forma libre y voluntaria, a menos que se demuestre lo contrario, a condición de que se haya dado estricto cumplimiento a los requisitos correspondientes del Estatuto y las Normas.

C) Se presumirá que la confesión o admisión hecha por una persona sospechosa durante el interrogatorio por las autoridades nacionales ha sido hecha en forma libre y voluntaria, a menos que se demuestre lo contrario, a condición de que se haya dado estricto cumplimiento a los requisitos correspondientes del Estatuto y las Normas.

D) La confesión es el reconocimiento hecho fuera del Tribunal de cualquier elemento de un delito o cualquier declaración autoinculpatória hecha por un individuo fuera del Tribunal. La admisión es cualquier otra declaración hecha por un individuo respecto de su participación o de su participación en un delito.

Artículo 109

De la prueba de una pauta coherente de conducta

A) En aras de la justicia puede ser admisible la prueba de una pauta coherente de conducta pertinente a las violaciones graves del derecho internacional humanitario con arreglo al Estatuto.

B) El Fiscal dará a conocer a la defensa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82 los actos que tienden a revelar una pauta de conducta de ese tipo.

Artículo 110

De la nota judicial

Una Sala de Primera Instancia no requerirá la prueba de hechos por todos conocidos pero tomará nota judicial a su respecto.

Artículo 111

De los acuerdos de las partes respecto de los asuntos controvertidos

A) Las partes podrán concertar acuerdos en forma verbal o por escrito en cuanto a que un hecho controvertido se considere demostrado sin la necesidad de que se presenten pruebas al respecto.

B) La Sala de Primera Instancia, en aras de la justicia, podrá negarse a aceptar un acuerdo concertado con arreglo al párrafo A).

Artículo 112

De las pruebas obtenidas por medios contrarios a la protección internacional de los derechos humanos

No serán admisibles las pruebas si se han obtenido por métodos que arrojen dudas sustanciales acerca de su confiabilidad o si su admisión sería contraria a la integridad del juicio y lo menoscabaría gravemente.

[Nota: Existe un problema en cuanto a la forma que se deben tratar las pruebas obtenidas por las autoridades nacionales. ¿Debe actuar la Corte sobre la base de la presunción de que esas pruebas se han obtenido de manera acorde con el derecho y las salvaguardias internos? Las Directrices sobre la función de los

fiscales aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente se ocupan en parte del papel del fiscal en los juicios penales. La Directriz 16, que se ocupa de las pruebas obtenidas por medios ilícitos, puede ser pertinente a este respecto.]

Artículo 113

De las pruebas en casos de agresión sexual

En los casos de agresión sexual:

- i) No se requerirá corroboración del testimonio de las víctimas;
- ii) No se permitirá que se use el consentimiento como eximente o atenuante de culpabilidad si la víctima:
 - a) Ha sido sometida a violencia, coerción, detención u opresión psicológica o ha sido amenazada con ellas o ha tenido razones para temerlas,
 - b) Tenía fundadas razones para creer que si no se sometía otra persona podría ser sometida, amenazada o atemorizada de esa manera;
- iii) Antes de admitir la prueba del consentimiento de las víctimas, las personas acusadas demostrarán a satisfacción de la Sala de Primera Instancia a puertas cerradas que la prueba es pertinente y verosímil;
- iv) No se admitirá como prueba la conducta sexual anterior de la víctima.

[Nota: ¿Debe haber una prohibición absoluta de la admisión como prueba de la conducta sexual anterior de una víctima?]

Artículo 114

De la acumulación de juicios

En los juicios acumulados las pruebas admisibles contra sólo algunas de las personas acusadas conjunta o separadamente podrán ser consideradas sólo contra la persona acusada en cuestión.

Artículo 115

De las relaciones entre el abogado defensor y su cliente

Se considerará que todas las comunicaciones entre el abogado y su cliente son privilegiadas y, por consiguiente, no estarán sujetas a darse a conocer en el juicio, a menos que:

- i) El cliente consienta en que se den a conocer;

- ii) El cliente haya dado a conocer voluntariamente el contenido de las comunicaciones a una tercera parte, y esa tercera parte declare a continuación acerca de ese conocimiento.

Artículo 116

De las atribuciones de la Sala de Primera Instancia para ordenar que se presenten pruebas adicionales

Una Sala de Primera Instancia podrá ordenar a cualquiera de las partes que presente pruebas adicionales. Podrá citar testigos y ordenar su comparecencia.

SECCIÓN 4. DE LA SENTENCIA

Artículo 117

De la situación de la persona exonerada

A) En caso de exoneración la persona acusada será puesta en libertad inmediatamente.

B) Si en el momento de dictarse la sentencia el Fiscal declara ante la Sala de Primera Instancia en sesión pública que se propone apelar, la Sala de Primera Instancia podrá, a solicitud del Fiscal, dictar orden de detención de la persona exonerada con el objeto de que se cumpla inmediatamente.

C) La Sala de Primera Instancia no dictará una orden de detención a menos que tenga fundadas razones para creer que la persona exonerada no podrá ser puesta en custodia con facilidad si se deja sin efecto la sentencia.

[Nota: Podría haber preocupación en cuanto a disposiciones relativas a la detención de una persona exonerada en esas circunstancias.]

Artículo 118

Del procedimiento previo a la pena

A) Si una Sala de Primera Instancia declara culpable de un crimen a la persona acusada celebrará, con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (párrafo 1 del artículo 46 del proyecto de la CDI) del Estatuto, una vista previa a la imposición de la pena en que las partes podrán practicar las diligencias de prueba que permitan que la Sala de Primera Instancia dicte una pena apropiada. Se podrán presentar pruebas respecto de circunstancias agravantes, eximentes o atenuantes de la responsabilidad o respecto de la cuestión de la rehabilitación.

B) En esa vista las partes normalmente harán sus presentaciones de la manera siguiente:

- i) Presentación hecha por el Fiscal;

- ii) Presentación hecha por la defensa;
- iii) Réplica de la Fiscalía;
- iv) Dúplica de la defensa;
- v) Argumento presentado por el Fiscal respecto de la pena;
- vi) Argumento presentado por la defensa respecto de la pena.

Artículo 119

De las penas

A) La Sala de Primera Instancia podrá imponer las penas previstas en el artículo X (artículo 47 del proyecto de la CDI) del Estatuto.

B) En la determinación de la pena la Sala de Primera Instancia tomará en cuenta los factores mencionados en el artículo X (párrafo 2 del artículo 46 del proyecto de la CDI) del Estatuto, y factores como:

- i) Todas las circunstancias agravantes, inclusive:
 - a) Los efectos del crimen sobre las víctimas;
 - b) La extensión de los daños provocados por la conducta de la persona condenada;
- ii) Todas las circunstancias atenuantes, inclusive:
 - La cooperación sustancial con el Fiscal de la persona condenada antes o después de la condena;
- iii) El tiempo que haya estado detenida la persona condenada como resultado de la acusación;
- iv) La medida en que se haya cumplido ya una pena impuesta por un tribunal de algún Estado a la persona condenada por el mismo acto, en la forma en que se menciona en el artículo X (párrafo 3 del artículo 42 del proyecto de la CDI) del Estatuto.

C) La Sala de Primera Instancia indicará si las penas múltiples se han de servir en forma consecutiva o simultánea.

D) La pena se dictará en público y en presencia de la persona condenada, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo B) del artículo 120.

Artículo 120

De las circunstancias de la persona condenada

A) La pena comenzará a correr a partir del día en que se haya dictado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo D) del artículo 119. No obstante, tan pronto como se indique que se apelará, se suspenderá la ejecución de la Sentencia en tanto se decide la apelación, y la persona condenada seguirá detenida.

B) Si por una decisión anterior de la Sala de Primera Instancia la persona condenada ha sido puesta en libertad, o si por algún otro motivo se halla en libertad, y no se encuentra presente en el momento de dictarse la pena, la Sala de Primera Instancia dictará una orden de detención a su respecto.

Artículo 121

Del traslado de la persona condenada al lugar de reclusión

A) El traslado de la persona condenada al lugar de su reclusión se hará tan pronto como sea posible después de haber transcurrido el plazo para la apelación.

B) El Secretario tomará todas las medidas necesarias con el Estado en que la persona condenada estará recluida con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (párrafo 1 del artículo 59 del proyecto de la CDI) del Estatuto o con el Estado anfitrión de conformidad con lo dispuesto en el artículo X (párrafo 2 del artículo 59 del proyecto de la CDI) del Estatuto para hacer el traslado.

Artículo 122

De la supervisión de la reclusión

Con arreglo a lo previsto en el artículo X (párrafo 3 del artículo 59 del proyecto de la CDI) del Estatuto, la Corte supervisará todas las penas de reclusión. El Secretario servirá de intermediario para las comunicaciones entre la Corte y el Estado de reclusión para ayudar a la Corte en el desempeño de sus funciones.

Artículo 123

Del indulto, la libertad condicional y la conmutación de la pena

[Nota: Será necesario redactar con mayor pormenor este artículo atendido el criterio adoptado en el artículo correspondiente del Estatuto (artículo 60 del proyecto de la CDI).]

[A manera de información se transcribe a continuación el artículo 125 del reglamento del Tribunal para la ex Yugoslavia:

Artículo 125

Normas generales para el otorgamiento de indulto o
la conmutación de la pena

Al determinar si procede el indulto o la conmutación de la pena, el Presidente tomará en consideración, entre otras cosas, la gravedad del crimen o los crímenes por los cuales ha sido condenado el recluso, el tratamiento de los reclusos en situación semejante, la demostración de rehabilitación del recurso y toda cooperación sustancial del recluso con el Fiscal.]

Artículo 124

De la restitución de los bienes/decomiso
del producto del crimen

[Nota: Si el Estatuto dispone la restitución de los bienes y/o el decomiso del producto del crimen, es probable que las normas tengan que abundar en detalles acerca del mecanismo por el que ello se producirá.]

[A efectos de información se reproduce a continuación el artículo 105 del reglamento del Tribunal para la ex Yugoslavia:

Artículo 105

Restitución de los bienes

A) Después de una sentencia condenatoria que contenga una decisión especial en la forma prevista en el párrafo B) del artículo 88, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una vista especial para determinar la cuestión de la restitución de los bienes o de su producto, y entretanto podrá ordenar las medidas provisionales de preservación y protección de los bienes o del producto, según considere apropiado.

B) La determinación podrá extenderse a bienes o productos, incluso en poder de terceras partes que no se hallen de otra manera conectadas con el crimen por el cual haya sido condenada la persona.

C) Esos terceros serán citados ante la Sala de Primera Instancia y se les dará la oportunidad de fundamentar su derecho sobre los bienes o el producto.

D) En caso de que la Sala de Primera Instancia determine el propietario legítimo de acuerdo con las circunstancias, ordenará la restitución de los bienes o del producto o tomará la disposición que considere conveniente.

E) En caso de que la Sala de Primera Instancia no pueda determinar la propiedad, notificará a las autoridades nacionales competentes y les pedirá que adopten una decisión al respecto.

F) Al comunicar las autoridades nacionales que se ha adoptado una determinación afirmativa, la Sala de Primera Instancia ordenará la restitución de los bienes o del producto o tomará la determinación que considere conveniente.

G) El Secretario comunicará a las autoridades nacionales competentes las citaciones, órdenes y solicitudes dictadas por una Sala de Primera Instancia con arreglo a lo previsto en los párrafos C), D), E) y F).]

Artículo 125

De la indemnización de las víctimas

[Nota: Si el Estatuto dispone que se indemnice a las víctimas es probable que sea necesario pormenorizar en las normas el mecanismo que se utilizará para ello.]

[A manera de información, se reproduce a continuación el artículo 106 del reglamento del Tribunal para la ex Yugoslavia:]

Artículo 106

Indemnización de las víctimas

A) El Secretario comunicará a las autoridades competentes de los Estados interesados la sentencia por la cual se ha declarado culpable a la persona acusada de un crimen que haya provocado lesiones a una víctima.

B) De conformidad con la legislación interna aplicable, la víctima o las personas que presenten la denuncia por su intermedio podrán ejercer una acción en un tribunal nacional o en otro órgano competente con el fin de obtener indemnización.

C) A los efectos de una denuncia hecha con arreglo al párrafo B) la sentencia del Tribunal será definitiva y obligatoria en cuanto a la responsabilidad penal de la persona condenada por esas lesiones.]

UNDÉCIMA PARTE

DEL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN

Artículo 126

Disposiciones generales

Las normas sobre procedimiento y prueba que rigen los juicios tramitados en las Salas de Primera Instancia serán aplicables en lo que correspondan a los procedimientos seguidos ante la Sala de Apelaciones.

Artículo 127

De la apelación presentada con arreglo al artículo X (artículo 48 del proyecto de la CDI) del Estatuto

A) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo B), una parte que desea apelar con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (artículo 48 del proyecto de la CDI) del Estatuto de una sentencia o pena presentará al Secretario y notificará a la otra parte un aviso escrito de apelación, en el que se anuncien los fundamentos, en un plazo no superior a 30 días contados de la fecha en que se haya dictado la sentencia o pena. En las Normas Complementarias se dispondrán la forma y los requisitos relacionados con un aviso de apelación.

B) La Sala de Apelaciones podrá prorrogar el plazo por un nuevo período de 30 días por razones fundadas.

C) Si no se presenta un aviso de apelación dentro del plazo fijado, o si se abandona en todo sentido una apelación presentada en forma apropiada, se considerará que la sentencia o la pena es definitiva y estará sujeta sólo a la revisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (artículo 50 del proyecto de la CDI) del Estatuto.

Artículo 128

De las apelaciones interlocutorias

A) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo B), una parte que desee interponer una apelación interlocutoria con arreglo a lo previsto en el párrafo B) del artículo 78, tendrá un plazo de hasta 10 días contados desde la fecha en que la Sala de Primera Instancia se haya pronunciado sobre una petición previa para presentar al Secretario y notificar a la otra parte un aviso escrito de apelación interlocutoria, en que se enuncien los fundamentos. En las Normas Complementarias se dispondrán la forma y los requisitos relativos a un aviso de apelación interlocutoria.

B) La Sala de Apelaciones podrá prorrogar el plazo por un nuevo período de cinco días por razones fundadas.

[Nota: Es necesario redactar con mayor grado de detalle este artículo. Tal vez sea necesario también tratarlo en el Estatuto.]

Artículo 129

De las apelaciones de ambas partes

Cuando ambas partes presenten aviso de apelación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127, se considerará Apelante a la parte que haya presentado el primer aviso y, en consecuencia, se considerará Apelada a la otra parte.

Artículo 130

Del desistimiento de la apelación

La parte apelante, incluida la parte que se considere Apelada con arreglo al artículo 129, podrá dar en cualquier momento al Secretario un aviso escrito de desistimiento de la apelación. El Secretario informará a la otra parte de la presentación del aviso. Al presentarse el aviso se considerará abandonada la apelación.

Artículo 131

Del expediente apelado

El expediente objeto de la apelación estará formado por el expediente del juicio, en la forma en que lo certifique la Sala de Primera Instancia.

[Nota: Puede haber fundamentos para limitar el expediente objeto de la apelación a aquella parte del expediente del juicio que se refiera a los asuntos controvertidos.]

Artículo 132

De los ejemplares del expediente

El Secretario hará un número suficiente de ejemplares del expediente objeto de la apelación para su uso por los Magistrados de la Sala de Apelaciones y de las partes.

Artículo 133

Del escrito presentado por el Apelante

A) El escrito presentado por el Apelante en que figuren sus argumentos y fundamentos será notificado a la otra parte y presentado al Secretario dentro del plazo de treinta días de la fecha de la presentación del aviso de apelación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127. La Sala de Apelaciones podrá prorrogar el plazo por un período adicional de 10 días por razones fundadas.

B) El escrito del Apelante reunirá los requisitos de forma, contenido y extensión de los escritos establecidos en las Normas Complementarias.

Artículo 134

Del escrito del Apelado

A) El escrito que contenga los argumentos y fundamentos del Apelado se notificará a la otra parte y se presentará al Secretario dentro del plazo de treinta días de la presentación del escrito del Apelante indicado en el

párrafo A) del artículo 133. La Sala de Apelaciones podrá prorrogar el plazo por un período adicional de diez días por razones fundadas.

B) El escrito del Apelado reunirá los requisitos de forma, contenido y extensión establecidos en las Normas Complementarias.

Artículo 135

Del escrito de réplica

El Apelante podrá presentar un escrito de réplica dentro del plazo de diez días de haber presentado su escrito el Apelado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo A) del artículo 134. La Sala de Apelaciones podrá prorrogar el plazo por un período adicional de cinco días por razones fundadas.

Artículo 136

Del requisito de presentar un escrito en el caso de que el Apelante o el Apelado no estén representados por un abogado

En los casos en que el Apelante o el Apelado no estén representados por un abogado, la Sala de Apelaciones podrá decidir que no es necesario que se presente un escrito en la forma requerida por el artículo 133 o el artículo 134, o que se podrá presentar un escrito de una manera modificada.

Artículo 137

De los escritos presentados en nombre de personas u organizaciones interesadas

A) Sólo se podrá presentar un escrito en representación de una persona interesada por invitación de la Sala de Apelaciones o en virtud de una solicitud de presentación aprobada por la Sala de Apelaciones.

B) El escrito presentado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo A) se presentará al Secretario, quien suministrará ejemplares de él al Apelante y al Apelado.

C) La Sala de Apelaciones determinará los plazos que regirán la presentación de esos escritos.

D) Las Normas Complementarias especificarán los requisitos de forma, contenido y extensión de esos escritos.

Artículo 138

De la fecha de la vista

Tras la expiración de los plazos para la presentación de los escritos previstos en los artículos 133, 134 y 135, la Sala de Apelaciones fijará la fecha de la vista y el Secretario la notificará a las partes.

Artículo 139

De la vista

Las Normas Complementarias regirán la realización de la vista.

Artículo 140

De las pruebas adicionales

A) Una parte podrá solicitar a la Sala de Apelaciones autorización para presentar pruebas adicionales de las que no disponía en el momento del juicio. Esa solicitud debe notificarse a la otra parte y presentarse al Secretario no menos de 15 días antes de la fecha fijada para la vista.

B) La Sala de Apelaciones autorizará la presentación de ese tipo de pruebas si considera que así se requiere en aras de la justicia.

Artículo 141

Del procedimiento expedito de apelación

A) Se conocerá de una apelación interlocutoria en forma expedita sobre la base del expediente original de la Sala de Primera Instancia y sin necesidad de presentaciones por escrito.

B) Todas las demoras y demás requisitos procesales serán determinados por una orden del Presidente dictada a solicitud de una de las partes, o de oficio si no se hubiera hecho una solicitud de ese tipo dentro del plazo de 15 días de haberse presentado el aviso de apelación interlocutoria previsto en el artículo 128.

Artículo 142

De la sentencia recaída en una apelación

A) La Sala de Apelaciones dictará sentencia sobre la base del expediente de apelación además de las pruebas adicionales que haya autorizado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 140.

B) La sentencia será dictada por una mayoría de los magistrados. Irá acompañada o seguida tan pronto como sea posible de una opinión fundada por escrito, a la que se podrán agregar opiniones separadas o disidentes.

C) La sentencia se dictará en público en una fecha que se notificará a las partes y a los abogados y en la cual tendrán derecho a estar presentes.

Artículo 143

De las circunstancias de la persona acusada después de la apelación

A) La sentencia dictada por la Sala de Apelaciones se cumplirá inmediatamente.

B) En los casos en que la persona acusada no se halle presente cuando se dicte la sentencia, ya sea porque haya sido exonerada de todos los cargos o por algún otro motivo, la Sala de Apelaciones podrá dictar la sentencia en ausencia de la persona acusada y, a menos que la exonere, ordenará su detención o su entrega a la Corte.

DUODÉCIMA PARTE

DE LA REVISIÓN

Artículo 144

De la solicitud de revisión

Cuando una persona condenada o el Fiscal pida la revisión de una condena con arreglo a lo dispuesto en el artículo X (artículo 50 del proyecto de la CDI) del Estatuto, presentará al Secretario y notificará a la otra parte una solicitud por escrito de revisión en la que se enuncien los fundamentos. Las Normas Complementarias dispondrán la forma y los demás requisitos relacionados con una solicitud de revisión.

[Es necesario detallar los fundamentos de la revisión. Se refiere a ellos en cierta medida el artículo 50 del proyecto de Estatuto de la CDI. Entre otros fundamentos posibles se incluyen el hecho de que la condena se haya basado en pruebas falsas o el abandono notable de sus deberes por un magistrado que haya participado en la dictación de la sentencia.]
